

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, surrounded by various figures and symbols. The text "UNIVERSITAS CONSPICUA CAROLINA LACIENSIS" is inscribed around the top inner edge, and "1690" is at the bottom. The outer ring contains the text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" and "FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES".

**LA INFRACCIÓN PROCESAL QUE COMETEN LOS JUECES DE FAMILIA AL  
APLAZAR LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, POR LA  
CARENCIA DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS**

**EDNA YANET POCÓN MACARIO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INFRACCIÓN PROCESAL QUE COMETEN LOS JUECES DE FAMILIA AL  
APLAZAR LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, POR LA  
CARENCIA DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDNA YANET POCÓN MACARIO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br. Rocael López González
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Licda. Olga Aracely López Hernández
Secretaria:	Lic. Gloria Isabel Lima

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Celis
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. MARIO FERNANDO GUERRA ITZOL**  
**Abogado y Notario**

Guatemala, 18 de junio 2013

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía:

Respetuosamente, me dirijo a su respetable persona, con el objeto de informarle que conforme a resolución, he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **EDNA YANET POCÓN MACARIO**, denominado: **"LA INFRACCION PROCESAL QUE COMETEN LOS JUECES DE FAMILIA AL APLAZAR LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, POR LA CARENCIA DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS"**

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la tesis, es de gran importancia y trascendencia en el ámbito jurídico especialmente en el derecho de familia, con la trascendencia judicial de la fijación, modificación o extinción de alimentos y del cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales por parte de los funcionarios judiciales a su cargo.
- II. La metodología utilizada, constituye un valioso aporte, para el efecto se utilizó el método analítico, pues la temática en materia de familia requiere de diversos análisis, mismos que fueron necesarios realizar para la presentación en el informe final respectivo. En cuanto a la técnica utilizada, ésta fue de carácter bibliográfica ante la diversidad de información existente tanto de autores nacionales como extranjeros, además de la legislación vigente en Guatemala en materia de familia.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica, presentada por la estudiante **EDNA YANET POCÓN MACARIO**, son congruentes con lo que para el efecto determina el Diccionario de la Real Academia Española.



**Lic. MARIO FERNANDO GUERRA ITZOL**  
**Abogado y Notario**

---

- IV. Con respecto a la contribución científica, el estudio presentado desarrolla el aspecto doctrinario, jurídico y práctico del juicio oral de alimentos así como las diferentes sanciones que puede ser objeto el funcionario judicial cuando no emita la sanción correspondiente en el plazo que fija la ley o por considerar que no existen elementos esenciales para su emisión.
- V. Con relación a las conclusiones y recomendaciones contenidas en la presente investigación jurídica, estas son acordes con los capítulos, temas y subtemas contenidos en la totalidad de la investigación.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta es acorde al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia de derecho de familia y el proceso judicial de alimentos.

Por lo antes indicado, considero que la investigación presentada por la estudiante **EDNA YANET POCÓN MACARIO**, llena los requerimientos exigidos por ésta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

  
Licenciado  
**MARIO FERNANDO GUERRA ITZOL**  
Abogado y Notario  
Lic. Mario Fernando Guerra Itzol  
Abogado y Notario  
Colegiado 8202



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EDNA YANET POCÓN MACARIO, titulado LA INFRACCIÓN PROCESAL QUE COMETEN LOS JUECES DE FAMILIA AL APLAZAR LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, POR LA CARENCIA DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



Roxario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría y fortaleza, llevándome de su mano para lograr esta meta.
- A MI ESPOSO:** Juan Pablo López López, por su constante ayuda y apoyo.
- A MIS HIJOS:** Jacqueline Jeanette, Pablo Rafael, Joaquín Emanuel y Edna Adriana (Q.E.P.D.), motivos de mi esfuerzo y lucha.
- A MIS PADRES:** Juventino Pocón González y Eusebia Adriana Macario Castro, por haberme dado la vida, su amor, apoyo, consejos y sacrificios,
- A MIS HERMANOS:** Danmar Lisseth, Claudia Noelia, Guillermo Salvador, Rudy Adolfo, Elder Juventino con mucho cariño por el apoyo que me brindaron.
- A MIS SOBRINOS:** Con mucho cariño y aprecio, los amo a todos.
- A MIS SUEGROS:** Rafael López Méndez y Clementina Sican con mucho cariño y aprecio, gracias por el apoyo brindado.
- A MIS ABUELOS:** Tomas Pocón (Q.E.P.D.), Manuela de Jesús González (Q.E.P.D.), Teodoso Macario y Francisca Castro (Q.E.P.D.) con amor sincero.



**A MI FAMILIA  
EN GENERAL:**

Que son una parte importante en mi vida,  
gracias por el cariño demostrado.

**A MIS COMPAÑEROS  
DE ESTUDIO:**

Gracias por su comprensión y apoyo brindado

**A USTED:**

Con todo respeto y cariño que tiene el honor  
de acompañarme.

**A MI PATRIA  
GUATEMALA:**

País de la "Eterna Primavera", forjadora de  
mis anhelos profesionales.

**A LA FÚLGIDA  
VILLA DE TEJUTLA:**

Pedacito de tierra amado, ubicado en el  
Departamento de San Marcos que siempre  
llevo dentro de mi corazón.

**A LA TRICENTENARIA  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES:**

Porque me albergó en sus aulas y me  
concedió el gran honor de haber culminado mi  
carrera.

**A LA GLORIOSA  
Y TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:**

Porque es un orgullo ser egresada de esta  
casa de estudios.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales .....	1
1.1. Definición de las garantías constitucionales.....	1
1.2. Antecedentes históricos de las garantías constitucionales .....	2
1.3. Naturaleza Jurídica de las garantías constitucionales.....	6
1.4. Garantías constitucionales en el Código Procesal Civil y Mercantil .....	7
1.5. El debido proceso.....	8

### CAPÍTULO II

2. La familia .....	15
2.1. Definición de familia .....	23
2.2. Características de familia .....	26
2.3. Finalidad de la familia .....	29
2.4. El derecho de alimentos.....	29
2.5. Tratados y Convenios internacionales en materia de familia .....	31

### CAPÍTULO III

3. Juicio oral de alimentos.....	41
3.1. Definición de juicio oral.....	45



Pág.

3.2. Base legal de juicio oral.....	46
3.3. Características de juicio oral .....	53
3.4. Principios procesales de juicio oral .....	53
3.5. Procedimiento del juicio oral de alimentos .....	58

#### CAPÍTULO IV

4. La rebeldía .....	67
4.1. Definición de rebeldía .....	68
4.2. Características de rebeldía.....	69
4.3. Efectos de la rebeldía.....	75
4.4. Fundamento jurídico de la rebeldía .....	76

#### CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico de la infracción procesal que comenten los jueces de familia en el juicio oral de alimentos .....	79
5.1. Derechos que vulneran los jueces de familia .....	81
5.2. La sanción para los jueces .....	87
5.3. Consideraciones y la función de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia .....	93
<b>CONCLUSIONES</b> .....	103
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	105
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	107



## INTRODUCCIÓN

Los jueces de familia a su criterio no dictan sentencia por carecer de los estudios socioeconómicos, realizados por las trabajadoras sociales de los distintos juzgados de familia, esto violenta el debido proceso en virtud que estos no son obligatorios cuando el demandado ha sido declarado rebelde, en los juicios de alimentos. La razón de esta investigación es porque en la actualidad muchos jueces de familia según su criterio al no tener los estudios socioeconómicos no dicta sentencia, en este caso los menores quedan desprotegidos por el Estado.

Los jueces deben actuar en beneficio de la población en cuanto a la aplicación del derecho, pues por ser funcionarios públicos son depositarios de autoridad así como responsables legalmente por su conducta oficial y no violentar garantías constitucionales a razón de discrecionalidad debiendo dictar sentencia en los juicios de alimentos cuando el demandado a sido declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor sin pedir como requisito previo que se hagan los estudios socioeconómicos.

El objetivo principal en la investigación es determinar si existen violaciones constitucionales y al debido proceso dentro del juicio oral de alimentos cuando el demandado ha sido declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor.

La hipótesis planteada fue en relación a si los jueces deben actuar en beneficio de la población en cuanto a la aplicación del derecho pues por ser funcionarios públicos son depositarios de autoridad así como responsables legalmente por su conducta oficial y no violentar garantías constitucionales a razón de discrecionalidad debiendo dictar sentencia en los juicios de alimentos cuando el demandado a sido declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor.

El presente trabajo de investigación se desarrollara en cinco capítulos: el primer capítulo desarrolla el tema las garantías constitucionales, definición, antecedentes, naturaleza jurídica, garantías constitucionales en el Código Procesal Civil y Mercantil y el debido proceso y análisis jurídico del debido; el segundo capítulo aborda la familia, definición, características, finalidad, derecho de alimentos y tratados y convenios internacionales; el



tercer capítulo desarrolla el juicio oral de alimentos, definición, base legal, características, principios procesales y procedimiento; el cuarto capítulo desarrolla la rebeldía, definición, características, efectos, fundamento jurídico; en el quinto capítulo se desarrolla el tema: análisis jurídico de la infracción procesal que comenten los jueces de familia en el juicio oral de alimentos; derechos que vulneran los jueces de familia, la sanción para jueces, la función de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia.

Para llevar a cabo la presente investigación se utilizó la técnica bibliográfica, ya que por medio de la cual se seleccionó y analizó algunos libros que se relacionen con el debido proceso civil, alimentos, y el derecho constitucional de familia y por medio de la entrevista se conoció la opinión de expertos de derecho civil y constitucional. Asimismo, se utilizaron libros de autores nacionales como internacionales en materia de alimentos y del derecho de familia.

Durante el desarrollo de la presente investigación fue necesario utilizar el método analítico, porque este método permite descomponer el todo en sus partes, para estudiarlas y analizarlas por separado. Así como el sintético, este enlaza la relación abstracta con las relaciones concretas y también el inductivo, que permitió obtener las propiedades generales a partir de las propiedades singulares.

La falta de cumplimiento de las garantías constitucionales o procesales, por parte de los jueces de primera Instancia del ramo de familia, pueden originar que la parte procesal que se sienta afectada puede presentar denuncia de la actuación del juez y este, puede ser sancionado de conformidad con lo regulado en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

Con la elaboración de la presente investigación se pudo establecer la importancia del papel que juegan los jueces de familia y la infracción procesal que cometen en los juicios de alimentos cuando el demandado ha sido declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor.

## CAPÍTULO I

### 1. Las garantías constitucionales

Son los derechos públicos que a su vez se traducen en una obligación de respeto de las autoridades con los requisitos y límites que las propias leyes establecen; esas limitaciones o excepciones al poder público se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. El Estado, en su carácter de sujeto pasivo de las garantías, está obligado a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, además de constituirse en garante del interés social al establecer normas tendientes a protegerlo.

#### 1.1. Definición de garantías constitucionales

De acuerdo a lo que la doctrina informa, en una primera aproximación el autor Cabanellas de la Torre refiere lo siguiente: “Garantías constitucionales. Conjunto de declaraciones medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales, también denominadas individuales, configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respecto a los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 249

Las garantías constitucionales, también son conocidas como derechos individuales, entendiéndose con este nombre las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Integran un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no cabe privar al individuo sino excepcional o temporalmente, con arreglo a la ley expresa. Existe tal conexión entre los mismos y los derechos políticos que aparecen expuestos conjuntamente en algunos textos constitucionales.

Las garantías constitucionales son: "Los derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, tienden a proteger la existencia, la libertad la igualdad, la seguridad, la dignidad, y la integridad psíquica y moral del ser humano y comprenden a groso modo los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la libertad y seguridad personales, a no ser ilegal o arbitrariamente detenido, a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia, religión, culto."<sup>2</sup>

El término garantía es sinónimo de seguridad, salvaguarda, protección, desde el punto de vista jurídico las definiciones que se le han dado a las garantías constitucionales, las reducen a los instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela procesal de los derechos, es decir, solo se refiere a los mecanismos de tipo procesal, que si bien constituyen garantías.

## **1.2. Antecedentes históricos de las garantías constitucionales**

Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad se presentaron para su discusión

---

<sup>2</sup> Martínez, Rafael. **Derecho administrativo**. Pág. 478.



al seno del III Congreso Jurídico guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del tribunal constitucional de la República Federal de Alemania, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 Magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la República y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el estatuto fundamental de gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada



específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, los temas siguientes:

- Exhibición Personal;
- Amparo;
- Inconstitucionalidad de las leyes;
- Corte de Constitucionalidad;
- Comisión y Procurador de los Derechos Humanos;
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, dan origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la

República, conforme al artículo 269 de la Constitución, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986, durante el gobierno del Lic. Vinicio Cerezo.

Con la evolución del Estado, constituido de órganos, poderes y una estructura más compleja, surge la necesidad de crear un ordenamiento supremo que establezca las competencias, límites y funciones de las instituciones encargadas de realizar el bien común. Ante esa consolidación se desarrolla el derecho constitucional, que garantiza los derechos individuales, sociales, económicos, políticos y determina la organización del Estado para el cumplimiento de sus fines, creando el texto normativo supremo de la nación, que en el caso de Guatemala se denomina Constitución Política de la República de Guatemala. La Constitución puede ser definida como “el magno cuerpo jurídico que determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder...normadora de los principales principios de la vida social y política de una nación”<sup>3</sup>, en la que se reconozcan las libertades fundamentales de todos sus ciudadanos.

Garantía en su sentido general significa “protección frente a peligro o riesgo”<sup>4</sup>, en que se pueda encontrar una persona o cosa, susceptible de provocar un daño o menoscabo a su integridad. Constitucionalmente la garantía tiende a proteger a las personas contra arbitrariedades que tengan como objetivo causar un daño en su persona, sus bienes o derechos, creando a la vez los instrumentos legales para evitar o restituirla en el pleno goce de sus libertades. La finalidad que persigue la garantía constitucional es además de

---

<sup>3</sup> Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 18.

<sup>4</sup> Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 332.



suministrar seguridad, una protección o defensa que se hace valer ante la violación, disminución o tergiversación de los derechos establecidos en la Carta Fundamental del Estado.

### **1.3. Naturaleza jurídica de las garantías constitucionales**

Habiendo resumido los antecedentes históricos, de las garantías constitucionales, debemos preguntarnos cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que permite la creación de normas jurídicas, como lo es la constitución que está fundamentada en bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos.

Como una primera observación, podemos decir que quienes promueven derechos que conocemos como garantías constitucionales siempre mencionan como base la libertad y también una serie de mecanismos que permiten que se respete para la convivencia dentro de un orden social; también podemos establecer que la libertad pertenece a la naturaleza humana. Quien dice que la libertad es necesaria para la autorrelación personal, pero no basta que el hombre sea esencialmente social, necesita de la convivencia de la colaboración de los demás.

De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política, es decir la comunidad humana en orden a la realización del bien común total la libertad brota de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres. Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar. La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es por lo tanto un



fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o libre albedrío.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano.

Estableciendo la polémica de que si nuestra constitución crea y aplica las garantías o derechos del hombre o simplemente los reconoce.

Como se ha visto que garantía es un sinónimo de defensa constitucional, aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los jóvenes adolescentes, como sujeto con derechos con capacidad y libertad inherente a su personalidad.

#### **1.4. Garantías constitucionales en el Código Procesal Civil y Mercantil**

En la tramitación de los procesos judiciales en materia penal es común escuchar que se violan garantías constitucionales, lo que da como origen la interposición de acciones y recursos para hacer prevalecer el Estado constitucional de derecho, que como

fundamento legal de máxima jerarquía, debe ser respetado por todos los sujetos que tienen intervención. Las garantías constitucionales tienen aplicación en cualquier clase de procesos, de cualquier materia y en cualquier estado en el que se encuentren las actuaciones; por encontrarse reconocidas por la ley suprema del Estado, norma de jerarquía superior: La Constitución Política de la República de Guatemala, la que expresa en su Artículo 204 que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, al preceptuar los tribunales de justicia incluye a todos, no importando su competencia; quienes tienen la obligación de actuar según lo dispuesto por la Constitución y aún en contra de una ley o tratado que la contradiga.

### **1.5. El debido proceso**

Cuando ante los órganos jurisdiccionales se ha planteado una pretensión, éstos tienen la obligación conocerla y darle el trámite respectivo, haciendo uso de la jurisdicción que ostentan. Lo importante es que los procedimientos, actos procesales a cargo de las partes y las formas de tramitarse se encuentran determinados por la ley, no debiendo sustanciarse otros distintos que no tengan fundamento en la legislación vigente.

La garantía del debido proceso es definida como “el proceso que se sujeta a la ley; en el sentido que la ley establece el procedimiento que debe seguirse sin que jueces y particulares puedan modificarlo, excepto que la ley autorice la modificación.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Castillo González, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Pág. 21.



La fundamentación de todas las actuaciones dentro del proceso, deben estar sujetas a lo preceptuado por la ley; lo que soliciten las partes al órgano jurisdiccional debe contener su fundamento de derecho y así mismo lo que el juez resuelva debe también tener su fundamentación en la ley, es decir en otras palabras, tanto el escrito presentado por las partes, como la resolución judicial en la que se conoce la decisión del juez, deben tener fundamentación legal.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que nadie podrá ser afectado en sus derechos sino es por medio de un proceso legal seguido ante juez competente y previamente establecido; así como por procedimientos legalmente establecidos en leyes anteriores al hecho o causa que les da origen.

Constituyéndose el debido proceso por aquél que se ha seguido ante un juez competente establecido con anterioridad y por medio de procedimientos basados en ley.

Si la persona, sus bienes o derechos son coartados, sin fundamentación legal alguna; constituye una violación a la garantía constitucional que es objeto de estudio, lo que origina la procedencia de acciones o procesos con el objeto de mantener a la persona en el pleno goce de los derechos y garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

En el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 se estipula que “la jurisdicción civil y mercantil...será ejercida por los jueces ordinarios”, estableciendo como



presupuesto procesal, ser el juez el único competente para que ante él se lleve a cabo la sustanciación del proceso en dicha materia.

En cuanto al tipo de proceso que debe llevarse a cabo para el conocimiento de la pretensión formulada los Artículos 96, 199 y 229 del citado cuerpo legal establecen las materias que comprenden los juicios de conocimiento ordinario, oral y sumario respectivamente, constituyéndose en los procesos idóneos para que puedan dilucidarse las contiendas formuladas por las partes y así obtener la decisión final del órgano jurisdiccional. Y con respecto a los procesos de ejecución los Artículos 294 y 327 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan la procedencia de dichos procesos para el conocimiento de la pretensión ejecutiva que persigue la satisfacción de un interés aún no cumplido.

Con respecto al debido proceso, son varios los derechos que se deben cumplir, para que este sea eficaz y dentro de estos se encuentran el de petición, de audiencia y de defensa, para el efecto se indican brevemente a continuación:

**- De petición**

La persona goza de esta garantía cuando tiene un derecho que ejercitar ante los órganos del Estado, quienes tienen la obligación de darle el trámite respectivo y resolverlas de conformidad<sup>2</sup> con la ley o mejor dicho con el debido proceso, como ha quedado anteriormente expuesto. La ley faculta a cualquier persona exigir de otra el cumplimiento

de una obligación, derecho que se puede pedir ante los órganos jurisdiccionales para que éstos actúen y resuelvan la contienda de conformidad con la ley.

Esta garantía tiene mucha similitud con el derecho de accionar, por lo que se expone que el derecho de petición es genérico, en el sentido que se dirige a cualquiera de los órganos del Estado; mientras la acción va dirigida exclusivamente a un órgano jurisdiccional, dicho en otras palabras se presenta ante los tribunales de justicia a solicitar lo que considera justo.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla esta garantía en el Artículo 28 mediante el cual establece que: “los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Constitucionalmente queda reconocida la facultad que le asiste a todo habitante de la República, para que formule cualquier petición que tenga y de la que espera una respuesta pronta y fundamentada en ley. Cuando se hace una petición especialmente ante un órgano jurisdiccional, se utiliza el concepto de pretensión procesal, el cual no es más que “la declaración de voluntad por medio de la cual se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración”<sup>6</sup> Su importancia radica en que deja de ser un simple ejercicio de un derecho reconocido y pasa a ser un presupuesto procesal.

---

<sup>6</sup> Ruiz Castillo de Juárez, **Ob. Cit.** Pág. 137.

## – De audiencia

La persona que plantea una pretensión ante el órgano jurisdiccional ejercita en nombre propio o en representación de otro (mandatario judicial) un interés del cual reclama a otra u otras personas un bien concreto. Si la petición está basada en ley y solicitada con todas las formalidades requeridas por la misma, el juez tiene la obligación de admitirla y darle el trámite correspondiente, especialmente haciendo saber a la otra parte la reclamación que existe en su contra. A este acto procesal que le compete al órgano jurisdiccional se le denomina notificación, el cual consiste en la formalidad de hacer saber a la parte demandada la pretensión ejercitada en su contra. Respetándose de esta manera la garantía constitucional objeto de estudio.

Esta garantía de audiencia consiste esencialmente en la oportunidad que se le otorga a la persona en contra de quien se reclama un derecho, para que se apersona al proceso, sea oída y pueda hacer uso de todos los actos procesales que la ley pone a su alcance y obtener con ello una sentencia justa. Para algunos autores esta garantía se relaciona con otros derechos propios de la actividad procesal, identificándola con el derecho de contradicción al decir que éste consiste en “el derecho a ser oído en el juicio si se tiene la voluntad de hacerse oír, o sea el derecho de gozar de la oportunidad procesal para ello y de obtener mediante el proceso la sentencia que resuelva favorable o desfavorablemente sobre sus defensas, si llega a proponerlas”<sup>7</sup>. Por lo que al ser notificado de la demanda, el sujeto pasivo puede tomar diversas actitudes que tengan relevancia para el proceso, como oponerse a la pretensión formulada interponiendo a la vez otra pretensión, lo que

---

<sup>7</sup> Devis, Echandía, **Nociones generales de derecho procesal civil**. Pág. 211.



se denomina contrademanda o reconvencción; puede no alegar nada en su favor, tomando una actitud pasiva, sin comparecer o simplemente aceptar las pretensiones del actor allanándose a las mismas.

#### - De defensa

Con la interposición de la demanda el actor ha formado uno de los tres pilares en los cuales descansa el proceso, correspondiéndole el segundo al demandado, quien puede tomar cualquier actitud que considere necesaria para sus intereses. Y por último el tercero de los elementos que constituyen el proceso le corresponde al órgano jurisdiccional, quien a través de la sentencia le pone fin a la controversia.

Para que la sentencia dictada al final sea justa y equitativa debe haberse desarrollado el proceso en base a las garantías que son objeto de estudio, pero entre todas ellas, la más general, elemental y fundamental la constituye la defensa que tiene como objetivo principal mantener un equilibrio entre las partes contendientes. Es por ello que Couture la define como "la acción del demandado...conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho"<sup>8</sup>, que persiguen el rechazo de la pretensión del actor.

Es pues la defensa de la persona una garantía que encierra a otras como la garantía del debido proceso, la de citar y oír al demandado dentro de un tiempo razonable para que prepare sus argumentos y la de contar con el auxilio de un profesional de derecho.

---

<sup>8</sup>Couture, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 90.



De lo anterior, es importante indicar que para que las personas tengan un debido proceso se debe tener el derecho de petición, pues todo ciudadano tiene el derecho de pedir a los órganos jurisdiccionales se cumpla con lo solicitado por su parte, y que esto se realice a través de una audiencia en la cual el mismo a través de la defensa podrá ejercer los derechos que le asisten.

## CAPÍTULO II

### 2. La Familia

La familia constituye el grupo social más importante y seguro donde puede desarrollarse un ser humano desde que nace. En ésta, un ser humano puede aprender y luego expresar sus mejores cualidades y virtudes. Por lo tanto se le puede considerar, con independencia a los significados afectivos, emocionales y humanos que puedan dársele, una de las agrupaciones sociales en donde se asienta y fortalece cualquier sociedad del mundo, de allí saldrán los ciudadanos que darán continuidad a la sociedad y en un sentido más extensivo, de toda la humanidad.

La familia es un producto cultural de cada sociedad, es decir, un resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y hasta económicas. Como producto cultural, ha presentado a través del tiempo formas de diversa naturaleza por lo que su concepto no es unívoco (es decir uno solo en todas partes).

Para concebir a la familia es preciso determinar desde qué punto de vista se hace, no es posible delinear un concepto abstracto e intemporal de la misma. En todo caso lo factible es analizar el significado de la expresión, enumerando los caracteres propios de una estructura familiar concreta, vigente en un determinado tiempo y espacio social; y con las necesarias especificaciones y particularidades.

Al hacerlo desde el punto de vista sociológico se sabe que la familia es: “el conjunto de parientes con los cuales existe un vínculo de convivencia, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado.”<sup>9</sup>

Desde un punto de vista jurídico, para Díaz De Guijarro la familia es: “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación.”<sup>10</sup>

Se observa que hay diferentes tipos de familia que cambian en función de la época, de la geografía, del desarrollo económico, técnico y social, de la clase social y de la evolución de las ideas. Desde esta amplia perspectiva, debe incorporarse en el concepto a la llamada extramatrimonial, toda vez que, no es posible identificar o declarar separadamente a familia y matrimonio, dado que agrupaciones personales no fundadas en el matrimonio constituyen, conjuntos familiares que deben merecer la debida protección del Estado, tal como lo establece el Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

En una misma época y lugar la coexistencia de varios tipos de familia, ha permitido la formulación del principio de la pluralidad de los tipos. Se puede aludir, con el vocablo, a una agrupación restringida (la que conforman los padres e hijos que conviven con ellos o

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 313.

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 313.

bien con el tipo monoparental integrado por un solo progenitor y sus hijos o una abuela o abuelo y sus nietos).

La familia de tipo monoparental, es una familia más extensa que comprende a todos los descendientes de un progenitor común que se hallan ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo dentro de los límites prefijados, es la familia jurídica que para Josserand, engloba a “todas las personas unidas por un lazo de parentesco de consanguinidad o de afinidad; la cual se entendería hasta ciertos límites, según los parámetros establecidos por el derecho, y descansaría a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción.”<sup>11</sup>

Los autores Jean Hauser y Daniele Huet-Weiler señalan con respecto a la familia que: “el proceso que parecía inevitable –pareja, hijo, familia- a veces se encuentra invertido; pues el nacimiento de un hijo crea toda una familia en torno a una persona sola. La familia monoparental, se caracteriza por la convivencia de un hijo o más con un solo progenitor, ante la falta del otro.”<sup>12</sup>

En conclusión, cualquiera que sea la postura y la concepción en que nos ubiquemos, lo cierto es que la familia está lejos de ser una entidad congelada, pues está sujeta de manera permanente a transformaciones. Pero podríamos decir en un sentido amplio que existe familia, cuando entre determinados sujetos hay vínculos de parentesco.

---

<sup>11</sup> Josserand, Louis. **Derecho civil: la familia**. Pág. 72

<sup>12</sup> Huet-Weiler, Daniele y Jean Hauser. **Derecho de Familia**. Pág. 125

En Guatemala, la Constitución Política de la República le concede un lugar preferencial, como base fundamental de la sociedad, sobre cualquier otra forma de agrupación social, y de esa manera la protege, aunque ciertamente, en la práctica se presenten formas distintas, a las originadas en el matrimonio, y la misma Carta Magna reconoce por ello, la unión de hecho. La Ley de Desarrollo Social, contenida en el Decreto 42-2001 del Congreso de la República regula en el Artículo 6: “la organización de la familia es la unidad básica de la sociedad.” La que se considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los Artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil”. A pesar de la protección a la que se compromete el Estado a brindarle, atraviesa una crisis social.

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica lo siguiente: “La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una forma que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido, basado en efecto en necesidades primarias, que conviene o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad.”<sup>13</sup>

Federico Puig Peña indica que: “el hombre aisladamente considerado, es un ser perfecto, completo cuando mira a Dios, puesto que integra una unidad capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en aras del más allá; en cambio mira la naturaleza, precisa de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos, toda vez que por sí

---

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 56

solo no puede perpetuar la especie y durante los primeros años de su vida no puede por sí mismo, atender a su subsistencia.

Su perfección en este aspecto no puede alcanzarse buscando un complemento cualquiera, de alcance mediano y transitorio, ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento, precisa de un órgano natural que llene cumplidamente los vacíos de la aludida imperfección, y este no puede ser otro que la familia, institución que vive a través de los siglos en una marca incesante de continuada pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma.”<sup>14</sup>

Tiene la palabra familia diversas acepciones. Desde un sentido amplio enraizado con la interpretación histórica del vocablo, la familia hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. La mayoría entiende que la voz familia sería en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. El sanscrito deriva la palabra VHA (sentar) y VHAMAM (asiento, morada, casa). El griego tiene las mismas expresiones anotadoras de domicilio (vivienda), otras personas, por el contrario intentan hallar otra significación buscando su etimología en famel, (hambre), ya quizá en la familia satisfacen las primeras necesidades.

Por último a partir de Savigny, se quiere encontrar la base para su definición y concepto en el elemento jurídico (potestad), que aglutina a todos los componentes del grupo familiar.

---

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico. **Derecho Penal**. Pág. 56

En otras palabras, en la materia correspondiente a las personas, se comprende lo que se acostumbra a llamar derecho de familia, que lo forman, entre otras; el matrimonio, la patria potestad y la tutela; todo lo cual constituye la parte de mayor interés por la trascendental importancia de esas instituciones en el proceso moral y orgánico de las sociedades.

El término familia tiene varios significados según la extensión que abarca respecto a las individualidades que en ella figuran. En su más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por los lazos de parentesco. En sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad; esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre, y los hijos de ellos procedentes.

Los tratadistas clásicos, en este sentido, y siguiendo a Santo Tomas citado por Augusto Belluscio, solían incluir “en su ámbito la sociedad conyugal, la paterno filial y la heril (relativo al año o dueño en lo servil o doméstico).”<sup>15</sup> Pero con razón afirmó Servati citado por Augusto Cesar Belluscio que “las relaciones entre amos y criados no tiene un propio motivo familiar sino un vínculo civil, nacido en un contrato y por ello, la moderna doctrina prescinde de la sociedad heril e incluye en la familia al parental, puesto que son los vínculos de sangre los determinantes de la misma, se puede por consiguiente, definir la familia, como aquella institución que presidida por los lazos de la autoridad sublimada por el amor y el respeto da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup>Belluscio, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia.** Pág. 57

<sup>16</sup>**Ibid.** Pág. 57

De esta definición se infieren las siguientes consideraciones:

- La familia es, ante todo una institución. Forma una entidad que vive con autonomía y cuyas directrices fundamentales no pueden ser alteradas sensiblemente por el mero capricho de la voluntad privada.
  
- La familia actúa, en lazos de autoridad sublimada por el amor y respeto, a los cónyuges y sus descendientes, que integran su componente personal. Ello no es obstáculo sin embargo, para que otra relación parental deba ser reconocida por la ley; el derecho otorga a los demás familiares determinados derechos, como el de alimentos, de sucesión, de tutela, etc.
  
- En la familia se da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana, en todas las esferas de la vida; en la familia se prepara y educa, se rinde culto a Dios y a la justicia, se disciplinan y someten voluntades, se reparte a cada cual lo suyo, se ahorra, se capitaliza, se trabaja, se satisface las necesidades que afectan al espíritu y al cuerpo, se da, pues, en ella un todo obniconcomprensivo, lleno de amor e ilusiones, en el cual, para que resulte aun mayor la perfección, se dan las notas armoniosas de trazos útiles diferenciativos con ese modo de ser, de hablar, de conducirse, de obrar, que reciben en su lengua una expresión que se llama Familia.

Como se indicó anteriormente, la familia es una institución la cual como su antecedente lo indica ha tenido varias etapas y dentro de estas se encuentra la época moderna, la cual por su importancia se indica brevemente a continuación:

## **A. La familia en la época moderna**

La definición de familia acepta que esta estructura social sufre cambios continuos que surgen de diferentes procesos históricos y contextos sociales; los estudios realizados demuestran que la estructura familiar ha sufrido cambios, no considerables, es verdad, pero con factores como la emigración a ciudades y la industrialización, pudieron notarse sin problemas. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial, y aún hoy lo sigue siendo en las sociedades industrializadas modernas. De todas formas, el concepto de familia moderna ha cambiado en cuando a su forma tradicional de funciones, ciclo de vida, roles y composición. La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la que incluye al afecto y al apoyo emocional para con sus miembros, en especial para los hijos; las funciones que antes eran realizadas por familias rurales son hoy hechas por instituciones personalizadas.

En la definición de familia actual podemos decir que el trabajo normalmente se lleva a cabo fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en lugares diferentes, lejos de su hogar; también afirma que la composición ha cambiado casi drásticamente a partir de la industrialización. Muchos de estos cambios se vinculan con la mujer y su rol; en las sociedades de pensamiento desarrollado la mujer puede ingresar al mercado laboral como al mismo tiempo estudiar para ejercer luego en un puesto de trabajo.

También es necesario hablar del divorcio, aunque se cree que los individuos se unen en matrimonio con el fin de estar vinculados a otra persona durante el resto de sus vidas, las tasas de divorcio han aumentado considerablemente desde que se produjeron facilidades

legales. Durante el siglo XX, el número de familias numerosas en occidente disminuyó considerablemente, este cambio suele relacionarse con la poca estabilidad económica que padecen actualmente los mayores. En los países en vía de desarrollo, la tasa de hijos ha crecido con rapidez a medida que pudieron controlarse las enfermedades infecciosas, el hambre y otras causas vinculadas a la mortalidad infantil.

## 2.1. Definición de familia

Francisco Messineo, citado por Rafael Rojina Villegas, indica que la familia, en sentido estricto es: "El conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario, y agrega que en sentido amplio puedan incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aún remotos) o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco en la sangre (adopción), familia civil."<sup>17</sup>

Para Federico Puig Peña la familia es: "Aquella institución, que asentada sobre el matrimonio enlaza en una unidad total, a los cónyuges, sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad sublima por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 88

<sup>18</sup> Puig Peña Federico. **Ob. Cit.** Pág. 4

Rafael Rojina Villegas expone que: "La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto no se casen y constituyen una familia, que el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación de un hijo, como todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante."<sup>19</sup>

Por su parte Louis Josserand indica que: "En cualquier aspecto que se la considere, la familia aparece como una institución necesaria y sobrada; apenas si se concibe una comunidad social en la que ninguna colectividad fuera a interponerse entre el individuo y el Estado; sociedad tal no sería viable, representa un montón de individuos; es la familia la que, por una primera síntesis, no artificial, sino natural, constituye a preparar la síntesis más vasta que realiza el concepto de nación; es un elemento de cohesión una condición de equilibrio social."<sup>20</sup>

Por su parte Belluscio indica que: "no es posible dar un concepto preciso de familia, pues su significación puede ser a) amplia, b) restringida; y c) intermedia.

a) En sentido amplio es el conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo jurídico de orden familiar, y cita a Fassi, según el cual comprendería al conjunto de ascendientes y descendientes de un linaje. Incluye los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge que reciben la denominación de parientes por afinidad. Debe aquí además agregarse al cónyuge que no es un pariente.

---

<sup>19</sup>Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 98

<sup>20</sup>Josserand, Louis. **Derecho civil: la familia.** Pág. 676

Así cada individuo es el centro de una familia diferente según la persona individual a quien se refiera. Jurídicamente su importancia es grande, pues da lugar a las relaciones que regula el Derecho de familia.

- b) En sentido restringido la familia sólo comprende el núcleo paterno filial, o sea, la formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad. Su importancia es más social que jurídica.
- c) En sentido intermedio, se considera a la familia como un orden jurídico autónomo. Es decir, como grupo social integrado por las gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Este era en el sentido de la familia romana y se incluían en ella a los sirvientes y criados.”<sup>21</sup>

El autor puede definir familia como el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en una misma residencia, sirviendo la casa como un punto de localización de sus actividades y su vida se la relaciona con los vínculos de la sangre de donde se deriva propiamente el concepto: la familia, es el grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se puede concluir que la familia, en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco

---

<sup>21</sup>Belluscio Augusto César. **Ob. Cit.** Pág.3 y 4

consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional, el parentesco por adopción.

## **2.2. Características de la familia**

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

- Universalidad. El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- Unidad. Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- Visibilidad. La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos.
- Oponibilidad. El estado de familia puede ser opuesto para ejercer los derechos que de él derivan.
- Estabilidad o permanencia. Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ej. El estado de casado puede transformarse en estado de divorciado, o viudo.
- Inalienabilidad. El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
- Imprescriptibilidad. El transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a conseguir el emplazamiento sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado.

El estado de familia, es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente, los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores.

### 2.3. Finalidad de la familia

Algunas de las principales funciones o finalidades de la familia cumple son las siguientes:

- a) **Económica:** Se realiza a través de "La convivencia en un hogar común y la administración de la economía doméstica. Para el cumplimiento de esta función resulta central la variada gama de actividades que se realizan en el hogar, dirigidas al mantenimiento de la familia y que corrientemente se denominan "trabajo doméstico", cuyo aporte es fundamental para asegurar la existencia física y desarrollo de sus miembros, muy especialmente la reposición de la fuerza de trabajo."<sup>22</sup>
  
- b) **Reproductora:** Toda sociedad regula las actividades reproductoras de sus adultos sexualmente maduros. Una manera de hacerlo consiste en establecer reglas que definen las condiciones en que las relaciones sexuales, embarazo, nacimiento y la educación de los hijos son permisibles. Cada sociedad tiene su propia combinación, a veces única, de reglas y de reglas para la transgresión de reglas en este campo. Esta

---

<sup>22</sup> Donal, Minerva. **Ob. Cit.** Pág. 3

regulación supone un control de las relaciones entre personas que, a su vez, contribuye de forma sustancial al control social.

- c) **Educativa-socializadora.** El objetivo generalizado es la integración de los miembros más jóvenes en el sistema establecido, moralmente o jurídicamente.
  
- d) **Psicológica.** Puede ir desde la satisfacción de las necesidades y deseos sexuales de los cónyuges, hasta la satisfacción de la necesidad y el deseo de afecto, seguridad y reconocimiento, tanto para los padres como para los hijos. También se incluiría el cuidado a los miembros de más edad.
  
- e) **Establecimiento de roles.** Según las culturas y en relación directa con el tipo de economía prevaleciente, las familias varían en su estructura de poder y, en consecuencia, en la distribución y establecimiento de roles. Son patriarcales aquellas familias donde el esposo toma las decisiones sin consulta ni discusión con los demás miembros. La fórmula patriarcal se constituyó en el tipo predominante de familia no sólo en las grandes civilizaciones de la Antigüedad, sino también en las instituciones familiares griegas y romanas, así como en la sociedad feudal, los antecedentes remotos de la familia occidental actual. De alguna manera sigue siendo la forma prevaleciente en la actualidad, aunque en fuerte tendencia hacia la configuración de una familia equipotestal (cuando la estructura de poder es de tipo igualitario en que el esposo y la esposa tienen los mismos derechos, aunque no sean necesariamente considerados como iguales en lo que respecta a la división del trabajo). Si es la

esposa quien decide, la sociedad familiar se denomina matriarcal. Sin embargo, ambos casos, destacan en el criterio de autoridad.

#### **2.4. El derecho de alimentos**

El derecho de alimentos consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición socio económica. Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que jurídicamente no es así, sino que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como por ejemplo el vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, entre otros. Ambos padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos. Sin embargo en el caso de la madre que no trabaje remuneradamente, por dedicarse a los quehaceres del hogar, no tiene la obligación de dar estos alimentos, y sólo deberá hacerlo el padre. Es importante considerar el aporte que realiza la madre por medio de las labores que hace en la casa, todas ellas contribuyen a la manutención de los hijos, aunque la madre no trabaje remuneradamente. La denominación legal y tradicional de alimentos entre parientes es correcta, relativamente, pues sólo vincula a algunos parientes en línea recta, los ascendientes, descendientes y hermanos y de otro lado, a los cónyuges. (Artículo 283 Código Civil).

La obligación alimenticia actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído, por ejemplo separación matrimonial, en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad. Los principios legales sobre la obligación de brindar alimentos por ejemplo la solidaridad

familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las prevenciones legales; con todo eso es alarmante el alto el número de reclamaciones alimenticias generales por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

Cuando se trata de resguardar el interés superior de los menores, esto atañe a los Jueces de Familia, quienes deben buscar soluciones que concuerden con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. Las prestaciones de alimentos constituyen pues una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

La obligación alimenticia supone por tanto la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro. Conozcamos algunas de las cuestiones jurídicas más relevantes con relación a este hecho; debemos entender por alimentos todo lo indispensable para el sustento habitación, vestido, y asistencia médica que la persona necesita; también incluye la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad. Así pues el derecho de alimentos es el vínculo jurídico derivado del parentesco, el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. El cual se exige recíprocamente entre los parientes y cuyo propósito es asegurarle una subsistencia digna al pariente necesitado.

## **2.5. Tratados y convenios internacionales en materia de familia**

La importancia que en Guatemala se le ha dado a la regulación jurídica de la familia es evidente. Las Constituciones promulgadas en 1945, 1956, 1965, así como la actual Constitución promulgada en el año de 1985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia dentro de los derechos sociales, considerándola como elemento de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

En la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia en el orden familiar conforme los Artículos del 242 al 245 del Código Penal, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

Con respecto a los tratados y convenios en materia de familia, es importante hacer referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Código Civil, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio número 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tibiales en países Independiente, para el efecto, se indican brevemente a continuación:

### **– Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República en el capítulo II, establece lo relacionado a los derechos sociales y pone de manifiesto en esta sección la importancia de la familia.

Estableciendo como base de esta el matrimonio y dándoles total independencia a los padres para actuar sobre sus hijos disponiendo tanto el número como la forma en que estos serán educados. A demás por razones culturales dispone la unión de hecho como institución análoga al matrimonio y establece la igualdad de los hijos. Enuncia además la necesidad de un trato especial a las madres y a los minusválidos. Establece también la figura de la adopción y el estatus del adoptado con respecto al adoptante. Establece la necesidad de la pensión alimenticia y hecha las bases para prevenir las causas de desintegración familiar.

Por su parte el Artículo 47 constitucional, señala: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica que la protección es social, económica y Jurídica. Hay otros tipos de protecciones que se encuentran dentro de los diferentes textos, como son: Protección especial a la familia numerosa.

La protección material a la familia (El Patrimonio Familiar: La protección especial a ese patrimonio se ha incorporado a normas de algunas constituciones sudamericanas, entre ellas la de Perú.), al honor familiar, la Constitución colombiana, incorpora una norma que proclama que son inviolables la honra y la dignidad de la familia.

Por su parte, la Constitución española, expresa “el derecho a la intimidad familiar junto al derecho a la intimidad personal, otras señalan el derecho a la vida privada y familiar.), a la salud del medio familiar, al matrimonio, a los hijos, a la maternidad, a la adopción, a las parejas no casadas y el rechazo a la familia.”<sup>23</sup>

#### – **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar**

La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tiene su base en instrumentos internacionales de Derechos Humanos relativos a las mujeres, impulsados por ellas mismas dentro de los organismos internacionales a partir de la incidencia política ejercida por las agrupaciones y organizaciones de mujeres.

La Ley se enmarca dentro de la legislación de los derechos humanos fundamentales, y tiene como características la tutelaridad de la parte más débil de las relaciones familiares, traducida en gratuidad para la presentación de la denuncia que no requiere el auxilio jurídico profesional; reconoce la desigualdad existente entre el agresor y la persona agredida, por razones de género, de edad y de discapacidad.

#### – **Código Civil**

En Guatemala la familia se encuentra regulada en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el cual regula la familia, dedicándole el título II del libro uno, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación

---

<sup>23</sup> <http://www.emagister.com/familia-derecho-constitucional-comparado-cursos-2253213.htm> (Consultado: 12-04-2013) Pág.10



matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela y patrimonio familiar, en un total de 352 artículos, comprendidos del Artículo 78 al Artículo 368 y en el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de familia.

– **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República**

En la citada Ley el Artículo 4 señala lo que es deber del Estado: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente.”

El Artículo antes citado, hace referencia a que es el Estado el encargado de promover programas, así como adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para que la familia viva y se desarrolle en un lugar sin violencia.

Artículo 5. “Interés de la niñez y de la familia. El interés superior del niño es una garantía, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares.”

Se indica con respecto al Artículo antes citado, que dentro de las garantías constitucionales se encuentra el interés superior del niño, pues este debe disfrutar sus derechos y respetar los vínculos familiares.



Artículo 13. “Goce y ejercicio de derechos. El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia, dentro del marco de las instituciones del Derecho de familia reconocidas en la legislación.”

Para el efecto, dicho mandato constitucional se manifiesta en los denominados derechos sociales, donde el Estado garantiza la protección de la familia creando las instituciones necesarias para dar cumplimiento a dicho deber.

Artículo 14. “Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.”

Lo anterior, hace referencia a que el niño o niña deben crecer al lado de sus padres, a no ser que estos sufran de algún tipo de violencia o que por circunstancias especiales sea necesaria una separación, media vez se respeten sus derechos y que estos no sean dañados.

Artículo 16. “Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.”

Conforme el Artículo anterior, se hace referencia que al niño o niña se le deben respetar su dignidad como persona, y si se tiene conocimiento de algún tratamiento inhumano, se

debe alertar a las autoridades competentes, para que estos sean los encargados de velar por su integridad física y psicológica.

Artículo 18 regula: “Derecho a la familia. Todo niño y niña tiene derecho a ser criado en el seno de su familia.”

El Artículo anterior, es bastante claro al hacer referencia que es derecho de todo niño y niña crecer al lado de su familia, ya que esto ayuda a un crecimiento sano.

El Artículo 19 del mismo cuerpo legal, establece lo relativo a la estabilidad de la familia. “El estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.”

Para el efecto, es importante señalar que la vigencia de un cuerpo relativo a la niñez y adolescencia lleva, una serie de compromisos posteriores, siendo uno de ellos la obligatoriedad del Estado de implementar las condiciones necesarias que aseguren a la niñez guatemalteca una vida sana en convivencia familiar y sobre todo en el ámbito comunitario al cual pertenecen.

#### – **Declaración Universal de Derechos Humanos**

En el Artículo 3 se regula que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

El anterior instrumento internacional, determina la importancia y el reconocimiento, así como la protección por parte del Estado en el ámbito social y familiar y básicamente le da prioridad a la institución del derecho de familia conocida como matrimonio.

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Artículo 10 inciso 1) señala que “la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio reconociéndoles como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”

De acuerdo a lo antes indicado, debe existir un nexo directo entre el Estado y la sociedad en su conjunto, con el propósito de brindarle protección integral a la familia y básicamente, dicho objetivo se logra fortaleciendo además, el matrimonio.

– **Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes**

En este Convenio se reitera que los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones consuetudinarias y bienestar espiritual, como es el caso de los matrimonios por costumbre celebrados dentro de sus comunidades, de acuerdo a sus ritos y tradiciones, de buena fe y cuya unión se constituye con la autorización de la sociedad en que viven, otorgada por el padre de familia, cacique o jefe con autoridad. Esta forma de unión es consuetudinariamente formal.

Se hace mención de la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales como una gran familia de diversidad cultural, y armonía social.

En su apartado de política general, Artículo 1, y numeral 1, en cuanto a su aplicabilidad refiere en su literal a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

El Artículo 3, de este mismo apartado estipula, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Es decir como individuos, como una gran familia, como un pueblo.

En su Artículo 4 establece que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, las culturas. Es de resaltar que entre sus respetables instituciones esta la figura de la unión de hecho o matrimonio de hecho, forma en que se consolida la familia equiparándola al matrimonio, respetada por la comunidad creando derechos y obligaciones en la pareja, y una seguridad cultural, económica, jurídica para los hijos procreados de estas uniones, es decir una familia como tal.

El Artículo 5 regula: "al aplicar las disposiciones del presente convenio, deberán reconocerse y protegerse, los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y

espirituales propios de dichos pueblos, además deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos. En el Artículo 8 estipula, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres, o su derecho consuetudinario.”

Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, derecho a formar una familia, a transmitir de generación en generación su cultura, constituyéndose en lo que se conoce como la familia grande que está formada por los esposos, los hijos, abuelos, tíos y primos.

Las disposiciones tanto nacionales como internacionales, hacen referencia a la importancia de la familia y en ese orden es necesario para efectos del presente artículo y de la presente investigación jurídica hacer mención que el principal objetivo de la familia, es la protección por parte del Estado desde el marco constitucional, leyes ordinarias y los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en dicha materia.





## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral de alimentos

Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño.

Los alimentos comprenden, además, la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. La mujer grávida podrá reclamar alimentos al padre del niño que está por nacer. Si después de dos citaciones el obligado a suministrar alimentos no comparece aun cuando se le haya dado a conocer el contenido de la demanda, el juez fijará prudencial y provisionalmente los alimentos. La resolución recaída tendrá el carácter de título ejecutivo.

La demanda de alimentos y la contestación podrán presentarse verbalmente o por escrito ante el juzgado competente. En el primer caso se levantará acta que firmarán el Secretario del respectivo juzgado y el demandante y demandado, en su caso. Las demandas escritas de alimentos que adolezcan de defectos, serán corregidas por el Secretario. Si el demandante es notoriamente pobre y falta algún documento que no esté en posibilidad de presentar con la demanda, el juez, a solicitud de parte o de oficio y previo informe del secretario, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente lo expida y lo remita a su despacho.

En el juicio de alimentos a que este código se refiere no podrán proponerse excepciones dilatorias. El juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. Dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación. Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos.

Para los efectos de fijar alimentos en el proceso, el juez, el Ministerio Público y la parte interesada podrán solicitar al respectivo patrono certificación de los ingresos del demandado.

Los dos primeros podrán, asimismo, solicitarle a la dirección ejecutiva de Ingresos constancia de la última suma declarada en concepto de ingresos por la misma persona. Cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, sus costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario promedio que paga el correspondiente patrono. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de un niño, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre aquél. El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del niño en cuyo nombre se inició el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

Si los bienes o los ingresos de la persona obligada a suministrar los alimentos a que este Código se refiere se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o se encontraren afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes beneficiarios.

Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Sin embargo, esta obligación termina cuando el niño es adoptado por otra persona.

La Constitución Política de la República establece que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. El Código Civil establece que están legalmente obligados a prestar alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prestación además de ser legal, tiene un hondo contenido moral derivado en primer lugar, de la paternidad responsable a que alude también la Constitución. Sin embargo, las mujeres ante la irresponsabilidad paterna, se ven obligadas a demandar alimentos y, desde que el Juzgado fija la pensión provisional el alimentante debería de pagarla. A fin de que se cumpla con el precepto constitucional que garantiza el cumplimiento de la prestación alimenticia, se propone tipificar el incumplimiento como delito, a partir de que el alimentante de lugar a la demanda para la fijación de la pensión y se niegue al pago de las pensiones provisionales y, también

cuando la obligación conste en sentencia firme o en convenio celebrado en documento público o auténtico.

La normativa civil vigente en Guatemala, relativa a la prestación de alimentos, determina las diversas formas en que este se puede materializar una vez se haya declarado por parte del juez, en la sentencia correspondiente, además, es importante señalar, que la fijación también se puede llevar a cabo en forma extrajudicial e incluso en documento privado, para que surta efectos jurídicos y las personas que tengan derecho a ser alimentadas puedan gozar de ese beneficio de acuerdo a la capacidad de quien los preste pudiendo ser directamente el obligado o sus parientes de conformidad con la ley.

El Artículo 291 del Código Civil establece que las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.

En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

La fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos se tramita en proceso oral.

### **3.1. Definición de juicio oral**

Algunos autores opinan acerca del sistema oral en los procesos, en los cuales deben estudiarse cinco aspectos: "1) el relativo a la estructura de los órganos judiciales; 2) la 52 organización de la defensa de los litigantes; 3) el desarrollo del proceso; 4) los poderes de los jueces; y 5) la extensión del principio de la oralidad".<sup>24</sup>

El juicio oral, comprende la oportunidad que confiere el juez, para escuchar de viva voz a las partes interesadas en que le sea resuelto determinado problema. Pero para darle una estructura lógica a la investigación, es importante analizar de forma profunda los aspectos que contempla el desarrollo del mismo. Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 199 al 209, enmarcando los requisitos, la materia del juicio oral, el procedimiento, pruebas para aportar, forma de contestar una demanda, interposición de incidentes, sentencia y apelación de la misma.

Es importante agregar a esta sección, lo relacionado a los fines del juicio oral de alimentos, consolidándose el mismo por medio de valores fundamentales, como lo son: la justicia, la seguridad, y el bien común.

---

<sup>24</sup> Aguirre Godoy. Mario, **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 12.



Para el tratadista Guillermo Cabanellas el juicio oral es: “aquel que en sus periodos fundamentales se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado”<sup>25</sup>

### **3.2 Base legal de juicio oral**

La regulación legal o base legal del juicio oral se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil regulado en el Decreto Numero 107 regulado desde el Artículo 199 del título II capítulo I que a continuación se citaran algunos de estos artículos.

Artículo 199. Se tramitarán en juicio oral:

1. “Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

---

<sup>25</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág. 461

Con respecto a la integración del procedimiento, el Artículo 200 del cuerpo legal citado, establece que son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo relativo a la demanda, en el Artículo 201 de la siguiente manera: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.”

La normativa antes citada, permite la presentación en forma verbal, de la demanda que contiene el juicio oral de alimentos, permitiendo además pudiendo presentar la misma en forma escrita, estableciendo para el efecto los requerimientos establecidos en el propio ordenamiento jurídico citado.

Asimismo el Artículo 202, establece lo relativo al juicio oral de la siguiente manera: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.”

Con respecto a la tramitación del juicio oral, una vez que la demanda haya sido admitida le corresponde al juez señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma en

que las partes procesales puedan presentar sus respectivos medios de prueba, pues de no hacerlo serán declaradas rebeldes de la parte que no compareciera.

Con respecto a la conciliación el Artículo 203 de la normativa antes citada, señala: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

Una vez que hayan comparecido las partes procesales a la audiencia programada le corresponde al juez aplicar la institución de la conciliación que es considerado un mecanismo mediante el cual, se puede buscar una solución a la problemática planteada y en ese orden el papel del juez es fundamental, pues este debe como funcionario judicial proponer a las partes los mecanismos y fórmulas de resolución del conflicto, pudiendo ser aceptada la propuesta del juez en forma parcial o total.

Con respecto a la contestación de la demanda el Artículo 204 de la normativa citada regula: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las



partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.”

Durante la celebración de la audiencia programada en el juicio oral respectivo le corresponde al demandado aceptar o no, las pretensiones del actor, y si por alguna razón existe oposición esta se deberá resolver en dicha audiencia, pudiendo incluso plantear la reconvención, misma que se podrá presentar por escrito o en forma verbal durante la diligencia judicial correspondiente, además, es importante señalar que la demanda puede ampliarse y en este caso le corresponde al juez suspender la audiencia y reprogramar para una nueva oportunidad procesal.

Con respecto a la excepciones el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 205 determina: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.”



En el momento procesal de la contestación de la demanda, se deben interponer las excepciones que se relacionen directamente con la tramitación del proceso, sin embargo, existe otras que pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, sin embargo, todas se deberán resolver en sentencia, además que se permite en el ramo procesal civil, la presentación de prueba para contradecir las excepciones del demandado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 206 hace referencia a las pruebas de la siguiente manera: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.”

La prueba, es considerada como los medios de convicción que las partes aportan al juicio para afirmar sus pretensiones y durante la tramitación del juicio oral, es necesaria la

presentación de las mismas en la primera audiencia, por ende si por alguna razón no se concluyera en la presentación, deberá programarse una segunda y hasta una tercera audiencia excepcionalmente, para el diligenciamiento de la prueba.

Asimismo, el Artículo 207 del cuerpo legal citado, hace referencia a los incidentes y nulidades de la siguiente manera: "Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206."

De conformidad con el Decreto Ley 107, respecto a la tramitación del juicio oral, éste permite la interposición de incidentes, es decir, una tramitación accesoria dentro del proceso principal, y por cualquier circunstancia, se deberán resolver en forma directa o en la sentencia correspondiente pudiendo en dicha resolución resolverse las nulidades planteadas.

La normativa citada, se refiere a la sentencia en el Artículo 208 de la siguiente manera: "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia."

La sentencia, es considerada como la decisión que toma el juez resolviendo un caso en particular, para lo cual se auxilia de los medios de prueba aportados, y dictar una resolución justa de conformidad con la ley.

Para el efecto, el Artículo 209 hace referencia a la apelación de la siguiente manera: “En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.”

La apelación, es considerado como un recurso de alzada mediante el cual, la parte que se considere perjudicada por el fallo emitido, puede plantearlo ante el mismo juez que resolvió y este lo deberá elevar al superior jerárquico es decir a una sala de apelación para que un tribunal colegiado conozca, tramite y resuelva la impugnación, pudiendo confirmar, modificar o anular lo resuelto.

Finalmente, el Artículo 210 hace referencia a la ejecución de sentencia y para el efecto establece: “La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.”

Con respecto a la ejecución de la sentencia, ésta deberá tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, sin embargo, el plazo para su tramitación deberá reducirse a la mitad.

### **3.3. Características del juicio oral**

Básicamente debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación entre otros).

- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a confesión de las pretensiones del actor.

### **3.4. Principios procesales**

Los principios procesales son la estructura sobre la que se edifica un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.

Se puede afirmar que en forma general los principios que informan al derecho procesal civil guatemalteco, son los que se desarrollan a continuación:

#### **– Principio de adquisición procesal**

En virtud de este principio, las pruebas rendidas por una de las partes, prueba para el proceso y no para quien las aporta. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa "Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento

original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”

– **Principio de concentración procesal**

Por este principio el mayor número de audiencias se desarrollan en el menor tiempo en relación que va a mediar entre una y otra.

– **Principio de congruencia**

Las sentencias deben ser congruentes consigo mismas, así como también con la litis, como quedo formulado en la demanda y contestación de esta. Este principio tiene relación con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 147 el cual establece “Las sentencias se redactarán expresando: e) la parte resolutive que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.

– **Principio de preclusión procesal**

Esto significa que las etapas procesales son sucesivas y que al transcurrir una de ellas, ya no se podrá volver a la misma, esta institución está íntimamente ligada con la de los términos judiciales, que le ponen un límite a la duración del proceso.

– **Principio de convalidación**

El cual se aplica si el acto nulo no es impugnado, queda revalidado por la aceptación tácita o expresa de la otra parte que sufrió lesión por la nulidad. El Artículo 614 del

Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado”. Resulta improcedente la nulidad, cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporánea, ni los tribunales acordarla de oficio.

– **Principio de eventualidad**

Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, también favorece la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios.

– **Principio de igualdad**

Dentro del proceso, las partes deberán gozar del mismo trato, así como las mismas oportunidades. Este principio está basado en ciertas normas Constitucionales, el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra

condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

En tal virtud se entiende que el principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable conforme al sistema de valores que la Constitución Política de Guatemala, acoge.

#### – **Principio de inmediación procesal**

El juez debe estar presente en cada una de las etapas procesales; es decir, en contacto directo con las partes, para recibir pruebas, oír alegatos, etc. Este principio no siempre se cumple a cabalidad, puesto que en muchas ocasiones, las audiencias las llevan a cabo los oficiales en ausencia del juez, así también el diligenciamiento de la prueba, aunque el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo establece que: “El juez presidirá todas las diligencias de prueba”, dicho precepto no se cumple en muchos procesos y en los mismos el juez usualmente no está presente.

#### – **Principio de legalidad**

Uno de los principios de mayor generalidad, el cual lo consagra La Constitución Política de Guatemala, por este principio los actos son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

– **Principio de oralidad**

De suma importancia debido a que el objeto de estudio es el juicio oral, como su nombre lo dice, la oralidad será el medio por el cual se evacuen todas las audiencias y por lo tanto aunque en la mayoría de los casos existe un expediente por escrito presentado con antelación, la oralidad es relevante en relación a la escritura.

– **Principio de probidad**

Este principio invoca la honorabilidad de las actuaciones del órgano jurisdiccional. El proceso, como una institución de buena fe, y que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o de forma fraudulenta.

– **Principio de publicidad**

Los actos procesales son públicos, como norma constitucional, establecida en la Carta Magna de la forma siguiente: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia”.

– **Principio de impulso procesal**

El impulso hace referencia a la continuidad de los actos dentro del proceso con el objetivo de lograr el fallo definitivo.

– **Principio de economía procesal**

Con ello se pretende que el proceso no resulte oneroso para las partes.

– **Principio dispositivo**

Este determina que el ejercicio de la acción procesal está recomendada en sus dos formas, activa y pasiva a las partes y no al juez, el cual es imparcial dentro del proceso.

Con un panorama más amplio en cuanto a proceso se refiere, se está en condiciones para desarrollar el tema relacionado con el juicio oral, y específicamente el de fijación de pensión alimenticia.

### **3.5. Procedimiento del juicio oral de alimentos**

#### **a) Demanda**

La demanda de juicio oral de alimentos puede presentarse verbalmente o por escrito (Art. 201 CPCYM) pero en todo caso, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en:

- Testamento
- Contrato
- Ejecutoria en que conste la obligación (por ej. una sentencia de filiación)
- Documentos justificativos del parentesco

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos.

## **b) Prueba**

Dentro del procedimiento especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, en el que la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda. En la demanda, y como se ha expresado anteriormente, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en: testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación; o los documentos justificativos del parentesco, documentos que constituyen también prueba.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, y según Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma audiencia; se señala una segunda audiencia dentro del plazo no mayor de quince días.



Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de diez días.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia expresa que en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

### **c) Pensión provisional**

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 213 establece las reglas para la fijación de la pensión provisional, siendo las siguientes: “Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.” Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.



Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente. En esta situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se den en especie o de otra forma. Esta disposición tiene relación con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, pero también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. El Código Procesal Civil y Mercantil no menciona el procedimiento para este trámite, pero no podría resolverla de plano, pues tiene que atender la situación de ambas partes, por lo que tendrá que aplicar el procedimiento relativo a los incidentes.

#### **d) Efectos civiles y penales**

En el juicio oral de alimentos, y de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor puede pedir todas las medidas precautorias que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, establece que cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas

precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Esto constituye una excepción al Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria.

Para el aseguramiento de los alimentos, no se requiere que el juicio esté terminado, pues el único presupuesto exigido es que haya habido necesidad de promover juicio (Art. 292 Código Civil)

El Código Penal, contiene el Título V, en los Artículos 242 al 245 se refiere específicamente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, y dentro del mismo, el capítulo V se refiere al incumplimiento de deberes. El Artículo 242 de ese cuerpo legal establece que quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado. Esta norma es complementada por la norma constitucional que establece que es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, establecida en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República.

Conforme las disposiciones del orden civil, los alimentos también comprenden lo relativo a la educación del necesitado de ellos. El Código Penal en el Artículo 244, tipifica como delito el incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que quien estando

legalmente obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. Queda exento de esta sanción quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

#### **e) Incomparecencia del demandado**

Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, que determina que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Es decir que por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

#### **f) Incomparecencia del actor**

También puede ser que la incomparecencia sea por parte del actor, y con respecto a esto, el Código Procesal Civil y Mercantil no dice nada al respecto, pero si el demandante ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas. Las reglas relativas al juicio oral en general, le dan la facultad al juez de señalar una segunda audiencia, si no ha sido posible rendir todas la pruebas, y una tercera, extraordinariamente.

### **g) Rebeldía**

El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria.

Según Manuel Ossorio, confeso es el litigante que ha admitido, ante la otra parte, algo que a él lo perjudica. En el presente caso, la rebeldía trae como consecuencia la confesión ficta del deudor, es decir que si bien el silencio opuesto a actos o a una interrogación, no se considera como manifestación de voluntad, conforme al acto o la interrogación, sí puede tener ese carácter en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o una causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

### **h) La sentencia**

La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido).

En el caso de incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria. En la sentencia condenatoria, el juez deberá decidir el monto definitivo de la pensión provisional, de conformidad con las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, según la prueba rendida.

Si se obtiene sentencia absolutoria, por no estar obligado el demandado a prestar los alimentos reclamados por el actor, el juez deberá también pronunciarse en cuanto a la restitución de las pensiones provisionales que se hubieran dado en el transcurso del juicio.

#### **i) Ejecución de la sentencia**

El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el Artículo 214 Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento.

Si se otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

#### **j) Costas**

Según el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado, si resulta condenado, deberá ser también condenado al pago de las costas judiciales.





## CAPÍTULO IV

### 4. La rebeldía

La rebeldía se da siempre y cuando concurren dos partes que tengan intereses contrapuestos, si no ésta institución carecería de sentido dentro de nuestra norma jurídica guatemalteca, en la cual estableceríamos al demandado como la parte pasiva del proceso hasta el momento en que se notifique de la resolución de trámite de un proceso que ya inició en su contra, desde ese momento si el demandado no acude al llamamiento en el cual se le está reclamando una pretensión y el mismo tiene un derecho que ejercer, el cual es de desvirtuar las pretensiones del actor; la rebeldía consiste en la incomparecencia injustificada por parte del demandado en la audiencia de contestación de la demanda interpuesta en su contra, y tiene un lapso de tiempo que conocemos como emplazamiento, que varía el plazo según el proceso a que se refiera.

La figura de rebeldía la encontramos regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil que hace referencia que transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se continuará el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

La rebeldía en el proceso civil, no es un enfrentamiento entre el demandado y el Juez, ni la negación a la jurisdicción del mismo. Es, simplemente, una actitud pasiva, de no hacer nada. Frente a la demanda la primera actitud que puede tomar el demandado es la de no

presentarse; a esta actitud, dándose a conocer como una inactividad inicial y total, se designa, como un tanto erróneamente, rebeldía.

#### 4.1. Definición de rebeldía

Para el tratadista Guillermo Cabanellas en su obra diccionario de derecho usual la rebeldía es, “el acto de recibirse en una facultad ante el tribunal superior.”<sup>26</sup>

La rebeldía es “una institución procesal que deviene de una ficción legal creada por el legislador a fin de hacer prelucir la etapa de la contestación de la demanda ante la negativa de la demanda de comparecer a pronunciarse respecto ella y evitar que tal motivo del proceso quede suspendido.”<sup>27</sup>

La rebeldía o contumacia es “aquella situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él.”<sup>28</sup> La Rebeldía es una actitud del demandado que viene a constituirse como un no hacer nada, un silencio frente a la demanda, el hacer caso omiso al vocatio que hace el Juez, pero a pesar que es un no manifestarse del demandado, procesalmente se le denomina a esa actitud como pasiva y negativa frente a la demanda.

Es un silencio frente a la demanda, es un no acudir al llamamiento que hace el Juez, pero técnicamente se le llama que es una actitud negativa pasiva del demandado frente a la demanda.

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 596

<sup>27</sup> Zetino William. **Apuntes de derecho procesal.** pág. 99

<sup>28</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 461.

## 4.2. Características de rebeldía

Al no presentarse el demandado en el plazo de nueve días concedido en el emplazamiento se procederá a seguir el juicio en rebeldía, el cual de conformidad con el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil se hace saber a las partes que es: “a solicitud de parte.”

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el Capítulo IV, que enuncia todos los plazos decisivos, “salvo disposición legal”, y que una vencido el plazo se dictará resolución que pertenece al estado del juicio, sin necesidad de obtener un encargo alguno, y frente a esta regla general el Artículo 113 contiene una excepción referente al acuse y afirmación de rebeldía.

La regla especial consiste en que el juicio solamente se prolongará por sus trámites, vencido el plazo de aplazamiento, si el presentador de modo expreso acusa la rebeldía, pero siempre y cuando se pida expresamente la continuidad del proceso. El impulso de labor del proceso por el Juez resiste una importante excepción. Quiere decir que si el demandado presenta la contestación, después de vencido el plazo de nueve días antes de que el presentador haya acusado la rebeldía, la contestación debe aceptarse y originará todos sus efectos. Hay que diferenciar entre:

- **Acuse de rebeldía:** Acto del demandante en el cual por sí mismo causa preclusión del derecho del demandado de contestar a la demanda, y



- **Declaración de rebeldía:** Acto del juez en el cual declara al demandado como rebelde, estableciendo la continuación del juicio, ya poseyendo contestada la demanda en sentido negativo.

La preclusión en la que el demandado pueda presentar la contestación de la demanda va a depender del acuse de rebeldía por el presentador, no por la declaración de rebeldía por el juez; es decir, que ya presentado el escrito correspondiente por el presentador, el juez ya no podrá aceptar la contestación de la demanda.

En el desarrollo del proceso en rebeldía no existen trámites determinados. El presentador deberá de proceder a la realización normal de éste, probando los hechos integrantes que alegara, si quiere que su solicitud sea valorada. El proceso se realiza, según como lo reglamente la ley, aunque con todas las notificaciones por tribunas, como se ha dicho, con la duda producida.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el Artículo 114, párrafo 2 se hace referencia a que el rebelde es, naturalmente, parte en el proceso, aunque permanezca inactivo y, por tanto, puede ser sujeto pasivo de determinadas actuaciones que frente a él pida el demandante; el caso más sereno es el de la prueba de confesión. Lo importante es destacar que el rebelde puede presentarse en el momento que lo estime apto y sea cual fuese el estado del pleito; desde el inicio de esa presentación el demandado asume las expectativas y cargas, pero el procedimiento no dará marcha atrás en su tramitación. Es decir, que el demandado que deja de estar en rebeldía toma el proceso en el estado en que se encuentra, in terminis (en sus términos)



Existe la rebeldía del actor y la rebeldía del demandado. La rebeldía del actor, se presenta según la doctrina con más generalidad en aquellos tipos de procesos que se desenvuelven a través de una serie de audiencias, como sucede entre nosotros en el juicio oral, tanto civil como laboral. En el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Para el efecto el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 200 y 114, se hace referencia a que no se tiene pues, en el juicio oral, por desechada la demanda, sino que el juicio continúa en rebeldía del actor. Corre el riesgo eso sí, el actor, de que el demandado aporte su prueba en la primera audiencia, y como consecuencia de ello, se dicte sentencia en su contra, según el resultado de la prueba. Puede el actor rebelde comparecer posteriormente y tomar el proceso en el estado en que se encuentre y puede, asimismo, dejar sin efecto la declaración de rebeldía, si justifica motivos de fuerza mayor insuperable.

Asimismo, existe la rebeldía del demandado, cuyo supuesto es el más claro en la doctrina y en la legislación. Sobre el particular, el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.



Uno de los efectos de la rebeldía del demandado es que la actitud contumaz o la actitud rebelde da origen a medidas precautorias, o sea que constituye fundamento suficiente para que puedan embargarse bienes, con el objeto de asegurar los efectos del proceso. Esta consecuencia ha sido criticada por algunos autores en el sentido de que esto marca el carácter sancionador de la figura y porque se desvirtúa el principio de que la comparecencia al proceso debe ser libre y no forzada; y no debe haber ningún género de coacción. Sin embargo, el hecho de que se autoricen ciertas medidas de tipo precautorio o de afectación de bienes por el simple hecho de la falta de comparecencia en juicio, configura esa comparecencia como un verdadero deber.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 114, específicamente en los párrafos 1 y 3 autoriza para que, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde, pueda trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente que asegure el resultado del proceso. En caso contrario, el embargo puede sustituirse proponiendo el declarado rebelde otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. El trámite en estos casos es el incidental, en pieza separada, sin que se suspenda el curso del asunto principal.

El otro problema directamente relacionado con la rebeldía del demandado, o su incomparecencia en el proceso, es si este hecho puede atribuirle una confesión ficta. Este problema ha sido resuelto de diferente manera en las legislaciones. Por ejemplo, en el código alemán, la situación contumacial provoca la confesión ficta, pero únicamente se falla favorablemente, si se justifican las pretensiones del demandante.

Ahora bien, en el derecho español y guatemalteco, los efectos de la rebeldía son diferentes. El Código antes citado en el Artículo 114, regula además de las normas ya citadas, establece la norma general antes citada, en el Artículo 113 que si transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. O sea que es el mismo juicio el que continúa en rebeldía del demandado, quien puede tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren, con posterioridad. Naturalmente que esta situación de rebeldía, implica para el demandado una posición difícil, porque no sólo se sujeta a medidas precautorias como el embargo, sino que precluye su posibilidad de proponer la prueba, ya que ésta debe ofrecerse en la contestación de la demanda.

La preclusión de la posibilidad de proponer prueba, obedece a que como es sabido, existen cuatro momentos procesales de la prueba que son: a. Ofrecimiento, b. Proposición; c. Diligenciamiento; y d. Valoración. Se ofrece la prueba cuando se presenta la demanda, y si la contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos que el escrito de demanda, también es el momento procesal de ofrecer la prueba para el demandado al contestar la demanda; se da la proposición cuando se emite la resolución que está abierto a prueba el proceso, entonces aquí proponemos la prueba que se ofreció en el primer momento procesal; se da el diligenciamiento cuando nos encontramos ya en el plazo de prueba dentro del proceso y es cuando se está desarrollando la prueba; y por último se da la valoración cuando el juez, analiza, estudia y valora la prueba antes de emitir su fallo final.

En ese contexto, y dada la vinculación de tales momentos procesales, si el demandado no contestó la demanda y lo declararon rebelde a petición de parte, perdió un momento procesal oportuno que es el ofrecer prueba, por lo tanto no podrá ofrecer prueba y esto viene a constituirse en otro efecto de la rebeldía.

Merece destacarse “la posición de nuestro Código en cuanto a que, en ciertos procesos la rebeldía del demandado produce los efectos de una confesión ficta que autoriza que se pronuncie sentencia en su contra, o que se tomen las afirmaciones de la demanda como ciertas. Tal sucede en el juicio oral de alimentos (Artículo 215), en el juicio oral de ínfima cuantía (Artículo 211), en el juicio oral de rendición de cuentas (Artículo 217), en el juicio oral de jactancia (Artículo 227), en el juicio de desahucio (Artículo 240) y en el interdicto de despojo (Artículo 256). Todos los anteriores supuestos pueden considerarse como excepciones al principio general establecido en el Código, sobre que la rebeldía implica la contestación negativa de la demanda.”<sup>29</sup>

También puede mencionarse el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que sólo al contestar la demanda en sentido negativo el demandado podrá interponer Reconvención, y en un análisis más sencillo puede concluirse que si no contestó la demanda el demandado y fue declarado rebelde, también ha concluido el momento procesal de presentar la reconvención.

---

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 461-464.

Orellana realiza la siguiente síntesis sobre los efectos de la rebeldía: “a. Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; b. Se trabará embargo sobre bienes suficientes; c. Se tomará el proceso en el estado en que se encuentre; d. No podrá ofrecer medios de prueba; y e. No podrá interponer la Reconvención”.<sup>30</sup>

### 4.3. Efectos de la rebeldía

Éste es uno de los pasos más importantes en cuanto a la declaración de la rebeldía, porque él establece al demandado como rebelde, por no comparecer a una audiencia que fue previamente notificado y no se presentó.

- Que la rebeldía debe de ser solicitada por la parte afectada y al ser otorgada por el juez, el proceso continúa hasta llegar a sentencia.
- Otro de los efectos es que si el demandado prueba que la incomparecencia fue por causa mayor y justificada puede este dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía.
- Otro de los efectos es que cuando el demandado ya fue declarado rebelde puede comparecer en el proceso nuevamente, pero sin poder alegar ningún derecho en cuanto a las acciones que ya se llevaron a cabo, o sea, que tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

---

<sup>30</sup> Orellana, Giovanni. **Ob. Cit.** Pág. 163.

#### **4.4. Fundamento jurídico de la rebeldía**

El fundamento legal de la rebeldía se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Número 107 en el capítulo IV sustanciación del juicio, sección primera, actitud del demandado, rebeldía del demandado.

Artículo 113. "Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte."

De lo anterior, se ve la importancia de que el demandado se presenta a juicio, pues de lo contrario, al declararlo rebelde el juez, existe un perjuicio para éste, pues todo lo que se diga en juicio, beneficiaria a la parte contraria.

#### **Efectos de la rebeldía**

Artículo 114. "Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso."

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.



Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciara como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico de la infracción procesal que cometen los jueces de familia en el juicio oral de alimentos**

El juez tiene la facultad de ordenar una pensión alimenticia provisional, recordando que el juicio oral en esta materia es de carácter urgente por su misma naturaleza; sin perjuicio de la restitución que debe hacerse a la persona, en caso la misma sea absuelta de dicha obligación. En el Artículo 279 del Código Civil, se establece que el juez a su libre arbitrio puede decidir que los alimentos no se otorguen en dinero, sino de otra manera, cuando a juicio del juzgador haya razones que lo justifiquen; por ejemplo, que se den en especie.

En esta clase de juicio, el demandante puede pedir toda clase de medidas precautorias, las que deben ordenarse sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía, de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil; disposición que concuerda con el Artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Tribunales de Familia (Decreto-ley 206), que establece que cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Por lo tanto, al hacer un análisis, estas normas constituyen una excepción a lo establecido en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone el otorgamiento de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria. En este



mismo orden de ideas, el Artículo 292 del Código Civil establece que la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviera bienes hipotecables (bienes inmuebles obviamente), con fianza u otras seguridades a juicio del juez.

Como puede apreciarse, el juez que conoce del juicio oral de alimentos tiene amplias facultades para dictar toda clase de medidas precautorias. Además debe tenerse presente que el Código Penal regula un capítulo referente al incumplimiento de deberes, mismo que está integrado del Artículo 242 al 245. Además debe citarse el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la obligación de prestar alimentos.

El juicio oral de alimentos, puede terminar si el demandado incurre en rebeldía; pero no a la inversa, es decir, que el actor incurra en rebeldía. Si el demandado incumpliera con su obligación, se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes suficientes para cubrir el importe de la pensión alimenticia o al pago si se trata de cantidades en efectivo.

Ahora, si se hubiera otorgado garantías específicas como la hipoteca, prenda o fianza, la ejecución debe ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y de la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza, pero sin perjudicar en este último caso al actor

## 5.1. Derechos que vulneran los jueces de familia

Ossorio lo define de la siguiente manera; “Juez, en sentido amplio, llámese así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”.<sup>31</sup>

A criterio personal, se puede definir al juez, como la persona facultada por la ley para la debida administración de justicia. Es común que los jueces actúen dentro de un fuero determinado, siendo este: civil, penal, contencioso administrativo, laboral, familiar, etcétera.

Sus resoluciones son impugnables y sus sentencias son recurribles ante un tribunal de alzada (de mayor jerarquía).

En este medio, la palabra juez puede tener dos significados: el primero y general es aquel que se refiere a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, el que juzga. Por otro lado y de manera más particular y precisa, juez es el titular de un juzgado, o bien, se dice que es la cabeza del juzgado, quien provee de las directrices del funcionamiento del mismo, es quien manda dentro de la judicatura.

---

<sup>31</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* Pág. 373,

También se dice que el juez no puede reglamentar la ley, ni suplirla, debe juzgar según la misma.

Couture sostiene lo siguiente: “la justicia no se emite en nombre del rey, ni del Presidente de la República ni del pueblo. Se emite en nombre de la nación organizada como tal”<sup>32</sup> es decir que quien desempeñe tal función, debe ser idóneo e imparcial, por todo eso los jueces tienen que revestir las siguientes características:

Hablar de las características que debe reunir un juez, se refiere al tema íntimamente relacionado a lo que le es permitido y lo que no, he aquí el siguiente análisis:

#### **A. Permanentes**

Porque sólo ejercen su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que tenga asignada, sin exceder los límites establecidos de acuerdo al Artículo 62 de La Ley del Organismo Judicial, dicho en otras palabras, el ser permanente significa que al juez le es prohibido conocer o ejercer jurisdicción sobre un caso que no sea de la materia asignada (civil, penal etc.) o en territorio ajeno al campo de aplicación de su ejercicio, es decir, no se le permite el ser de carácter rotativo.

---

<sup>32</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 41.

## **B. Sedentarios**

Esto significa que el juez, solo puede cumplir sus funciones dentro de la circunscripción territorial establecido como sede del respectivo juzgado o tribunal, respetando de esta manera los límites territoriales a los que fue asignado intervenir en el desarrollo de su función.

## **C. Letrados**

Como uno de los requisitos que se encuentran en la legislación, la de poseer el título de abogado debidamente colegiado, como profesional del derecho el juez debe ser técnico, esto significa que no basta con sólo poseer el conocimiento del derecho sino también el conjunto de cualidades y requisitos legales exigibles a su trascendental misión como la de juzgar.

A fin de garantizar la idoneidad del juez, éste es un funcionario del Estado, vinculado a éste por una relación de empleo, investido de poderes y con una obligación determinada, como medios para el cumplimiento de su función.

El juez, como sujeto investido de autoridad por ministerio de la ley; conlleva una gran responsabilidad en el desempeño de su cargo. Carneluti, proporciona un concepto de responsabilidad que entraña juzgar diciendo: "El juez para serlo, debería ser más hombre; un hombre que se aproxima a Dios... juez jamás debe dejarse llevar por sus



pasiones naturales en todo hombre, debe despersonalizarse para aplicar la ley correctamente y hacer efectivo el valor justicia”.<sup>33</sup>

Tomando como base estos aspectos arriba mencionados, se puede efectuar un breve razonamiento, que la figura de juez y su función jurisdiccional, representa una de las labores de gran responsabilidad, así como un cúmulo de cualidades para quien ha de desempeñarla, y de esta manera logra un recto y eficaz desarrollo de tal función.

El tema de la creación de los tribunales de familia fue debatido en el seno de la Comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de dichos tribunales, señalando como característica de los procedimientos, que estos fueran juicios orales, impulsados de oficio, estimando la prueba bajo las reglas de sana crítica y que tuviera el auxilio de un cuerpo de trabajadores sociales.

El Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, se emitió el siete de mayo de 1964 por el jefe de gobierno de aquel entonces, Coronel Enrique Peralta Azurdia, por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la jefatura de gobierno bajo la dirección de la trabajadora social, Elisa Molina de Stahl, quien nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrada por abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, doctores en medicina y trabajadores sociales, esta comisión de estudio de la legislación de protección a la familia, elaboró el proyecto de ley,

---

<sup>33</sup> Vargas de Ortiz, Ana María. **Breve comentario sobre el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia.** Pág. 7



que modificado por la Junta de Gabinete de Gobierno de La República, dio nacimiento a una nueva institución de Derecho en Guatemala, como lo son los tribunales de familia, como actualmente se les conoce.

Esta ley fue de mucha importancia social, toda vez que en aquel entonces satisfacía las necesidades y problemas familiares de las clases de más escasos recursos. La creación de los Tribunales de Familia, dio origen a la necesidad de especializar el servicio de la administración de justicia con respecto a los problemas familiares.

La Ley de Tribunales de Familia fue aprobada en forma totalmente distinta de la que elaboró la comisión integrada por la Secretaría de Bienestar Social, en virtud que dicho proyecto se consideró muy avanzado y fue cercenado dejando grandes lagunas que los Jueces van tratando de llenar y por ello el criterio de los Jueces de Familia en varios casos sometido a su conocimiento es diferente.

Con base a un estudio que se elaboró del Decreto Ley 206, le encontraron varias lagunas en relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción privativa de familia, siendo subsanadas por la circular número 42/AH.

El Artículo tres del Decreto Ley 206, determina la forma como están organizados los tribunales de familia, estableciendo, cuáles son los asuntos que conocen los Juzgados de Primera Instancia y que Salas de Apelaciones de Familia, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.



Con la creación de los Tribunales de Familia, nace la figura del juez de familia, quien es nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Tal personaje debe de llenar ciertos requisitos para poder ser juez de familia, entre ellos el ser mayor de treinta y cinco años, abogado colegiado, de preferencia jefe de hogar. En su organización interna los Juzgados de Familia se rigen por la Ley del Organismo Judicial y el Reglamento de Tribunales.

Alrededor del Juez de Familia se encuentra el secretario y el oficial, ambos indispensables en la marcha del proceso, procuran al Juez con su presencia y colaboración ante los usuarios. Si el oficial es negligente, no cumple con sus obligaciones inherentes al cargo, la administración de justicia sufre retrasos y causa serios daños a la persona que pretende se le declare un derecho.

Entendiendo que se trata de un trabajo en equipo dentro del cual debe existir armonía y esencialmente capacidad, dentro de ese equipo figuran los trabajadores sociales, quienes son expertos judiciales; por el hecho de poseer estudios relacionados al conocimiento de los problemas íntimos que se presentan en los hogares, estos estudios juegan un papel muy importante, en virtud que los mismos presentan la situación real al juez, dichos informes no constituyen medios de prueba, y no pueden ser reproducidos como lo regula la Ley de Tribunales de Familia, pero es un elemento colaborador y necesario que auxilia al juez, pues por medio de ellos se le proporciona al mismo una visión más concreta del caso puesto a su conocimiento.

## 5.2. La sanción para jueces

Son diversas las medidas que tiene el Organismo Judicial para sanción a los funcionarios y empleados, para el efecto, es importante señalar que efectivamente a nivel nacional son diversos los Jueces del ramo del ramo de Familia, que han sido objeto de diversas sanciones todas de conformidad con lo regulado en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, contenida en el Decreto 48-99 del Congreso de la República. De conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, las faltas en que pueden incurrir los funcionarios judiciales son las siguientes:

En el Artículo 54 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, se constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en esta ley y sancionadas como tales. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

En el Artículo 55 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, se regula la clasificación de las faltas, según su gravedad, pueden ser, leves, graves y gravísimas.

Por su parte, la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial en el Artículo 56 determina las faltas leves de la siguiente manera: "a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada. b) La falta de respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del



Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados. c) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial. d) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley.”

La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, en el Artículo 57 establece que son faltas graves: “a) Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo. b) Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos. c) No guardar discreción debida en los asuntos que conoce por razón de su cargo. d) La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo. e) La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Presidencia del Organismo Judicial. f) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. g) Ausencia injustificada a sus labores por un día. h) Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga. i) La tercera falta leve que se cometa dentro de un período de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.”

El artículo antes citado, hace referencia a las distintas clases de faltas leves que pueden cometer los trabajadores, estableciendo asimismo que tienen un máximo de tres faltas por año.

El Artículo 58, establece que son faltas gravísimas: “a) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas a las partes, a sus abogados o a sus procuradores. b) Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier



otro empleo incompatible con su horario de trabajo y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas. c) Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona en el Organismo Judicial. d) Ocultar información que implique prohibición para el desempeño del cargo o abstenerse de informar una causal sobreviniente. e) Faltar injustificadamente al trabajo sin permiso de la autoridad correspondiente o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. f) Portar armas durante la jornada de trabajo y en el ejercicio de sus funciones salvo los casos especiales autorizados, por la autoridad administrativa del Organismo Judicial. g) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia de la autoridad correspondiente. h) Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral. i) La tercera falta grave que se cometa dentro del lapso de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.”

El artículo anterior, hace referencia a las faltas gravísimas, que se puedan cometer, especificando cada una de ellas, dentro de estas faltas se encuentran el cometer cualquier acto de coacción especialmente aquellos de índole sexual.

El Artículo 59, de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, regula que las faltas cometidas por los empleados y funcionarios judiciales, se sancionarán en la forma siguiente: “a) Faltas leves: amonestación verbal o escrita. b) Faltas graves: suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario. c) Faltas gravísimas: suspensión hasta por 45 días, sin goce de salario o destitución.”

En el Artículo 60 de la Ley citada también se hace referencia a la amonestación la cual consiste “n la “llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al empleado o funcionario judicial por una autoridad superior.” En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

En el Artículo 61 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, se hace referencia a la suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del empleado o funcionario judicial del ejercicio de su cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses en un año, debiendo quedar constancia en el registro personal respectivo. Procederá también en los casos en que el empleado o funcionario se encuentre privado de su libertad, durante el tiempo que ésta se mantenga. Cuando el empleado o funcionario recobre su libertad, será reinstalado en su puesto, si lo solicita, dentro de un término de dos días contado a partir de la fecha en que obtenga su libertad, siempre que el agraviado no fuese el Organismo Judicial.

En el Artículo 62 se regula lo referente a la destitución consiste en la separación definitiva del empleado o funcionario judicial del cargo que desempeña.

De la disposición legal contenida en el Decreto arriba señalado, es fundamental hacer referencia que dicha normativa regula las sanciones que pueden ser objeto los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, sin embargo, es fundamental indicar que para una efectiva sanción se debe iniciar un procedimiento disciplinario para determinar ante la junta del régimen disciplinario de dicho Organismo, si efectivamente debe ser sancionado el funcionario judicial.



Otro aspecto de gran importancia se refiere que las sanciones pueden ser originadas de una denuncia para lo cual se debe tener presente que la misma se puede presentar ante autoridad nominadora y esta se debe remitir al departamento de recursos humanos para promover el proceso disciplinario correspondiente una vez que se haya admitido para su trámite el sistema de recursos humanos debe admitir o rechazar la denuncia en un plazo de tres días siguientes a la correspondiente notificación y posteriormente, se programa una audiencia en un plazo que no exceda de quince días para presentar las pruebas correspondientes , emitiendo la correspondiente resolución, haciendo constar que dicho trámite no deberá exceder de tres meses.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, también regula un capítulo específico de las sanciones que pueden ser objeto los funcionarios judiciales, para el efecto, el Artículo 47 de dicho reglamento regula la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, podrán constituir falta leve, grave o gravísima.

**Falta leve:**

- a) “No concurrir a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores;
- b) No asistir a sus labores con la vestimenta adecuada al desempeño de su empleo o función, a criterio del jefe de la unidad.
- c) No mantener su lugar de trabajo con las condiciones de higiene, orden y seguridad establecidas por el jefe de la unidad.”

De lo anterior, se indica que son varias las faltas leves y dentro de estas se encuentran ser puntual en las horas de trabajo, presentarse con una vestimenta acorde al lugar así como mantener su lugar de trabajo en condiciones presentables.

**Falta grave:**

- a) “La inobservancia del horario de trabajo en forma repetitiva;
- b) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, acordadas por la Corte Suprema de Justicia;
- c) La falta de acatamiento de las disposiciones del jefe de la unidad en relación a la higiene, orden y seguridad. Cualquier otra acción u omisión negligente no contemplada anteriormente podrá constituir falta leve, grave o gravísima, dependiendo del efecto que tal acción u omisión pudiere ocasionar a tercero o a la administración de justicia.”

Las normas reglamentarias antes mencionadas, determinan el procedimiento práctico sancionador dentro del régimen disciplinario del Organismo Judicial y este se puede promover cuando además de las faltas que contempla la ley exista negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, mismas que se clasifican en falta leve, grave y gravísimas, siempre se debe tomar en cuenta que todo trámite se debe promover ante el sistema de recursos humanos y debe realizarse una investigación previa ante las unidades correspondiente, para lo cual se debe programar una audiencia emitir una resolución, y ejerciendo el derecho de defensa la parte que se considere

inconforme con el fallo, puede hacer uso de los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el recurso de revisión ante la autoridad administrativa es decir la Gerencia General del Organismo Judicial, y de revocatoria, ante la autoridad superior que es la presidencia del Organismo Judicial.

### **5.3. Consideraciones y la función de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una serie de mecanismos para proteger los derechos de la niñez, tanto individuales como sociales, los primeros a través de una serie de prohibiciones y deberes para con la niñez y los segundos, por medio de la formulación, ejecución y control de políticas públicas.

Con respecto a la protección judicial de los derechos de la niñez, estos se han venido realizando por medio de la normativa vigente, inicialmente, únicamente con los delitos establecidos en el Código Penal, y con las medidas de seguridad contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil y luego, con la aprobación y posterior vigencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se vino a otorgar a los jueces y a las juezas una herramienta jurídica más apropiada para enfrentar los problemas que causa entre otros el maltrato infantil.

El tratamiento, que hasta la presente fecha se había venido agotando sobre este tipo de casos era, en parte deficiente, en virtud de que la normativa específica no contemplaba



nada sobre el tema. La disposición legal que se hace referencia anteriormente, era el Código de Menores vigente desde 1979 en la cual no existía ninguna regulación para la protección jurídica en los casos de la niñez víctima de maltrato o abuso sexual, por esa razón, los casos que eran captados por el antiguo sistema de justicia de menores más que proteger al niño lo castigaba.

Resulta interesante analizar casos de niñez en riesgo sometidos a la antigua jurisdicción de menores, los niños y las niñas víctimas de algún tipo de violación a sus derechos humanos, siempre eran sometidos a una medida tutelar de internamiento, que en la mayoría de ocasiones, se llevaba a cabo en el mismo lugar donde se internaba a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por otra parte, el antiguo Código de Menores establecía como única medida para los casos de niñez en riesgo social, el depósito, ya sea con una persona responsable o en un centro de menores. Dicha situación provocó que en la práctica judicial la regla general para este tipo de casos se convirtiera en el internamiento del niño o niña, que lejos de proporcionar protección, les causaba angustia, temor e incluso el riesgo de ser de nuevo víctimas de otro tipo de agresiones ilegítimas.

El nuevo paradigma de la protección jurídica integral persigue, que los casos de niñez que sufra de amenazas o violaciones en sus derechos sean atendidos en una forma adecuada, en donde se respete el carácter de sujeto, de derechos del niño o la niña y se adopten las medidas de protección que menos les perjudiquen y más les protejan y beneficien.

Normalmente, el maltrato o abuso proviene de una persona adulta, está sí que debe ser oportunamente castigada por ese hecho y no el niño o la niña en ese sentido, los jueces

y las juezas deben ser muy cuidadosos al resolver este tipo de casos, pues junto con la amenaza o violación concurre la comisión de un hecho delictivo.

Por ejemplo “en los casos de padres que no quieren hacerse responsable de sus hijos o hijas, el hecho de abandonarlos y desprotegerlos genera responsabilidades penales y civiles, en ningún caso, bajo el argumento de protección un niño o niña puede ser privado de libertad o ser sometido a una medida que, en lugar de protegerlo lo ponga en una situación de desprotección y riesgo, tal el caso del internamiento.”<sup>34</sup>

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla un procedimiento específico como medidas cautelares y definitivas, para la niñez que sufre una amenaza o violación a sus derechos, en el, la participación del Juez de Paz es vital, pues de su rápida y adecuada actuación depende que un niño o niña quede protegido o desprotegido.

Es la institución del estado que a través de su Procuraduría de la Niñez y Adolescencia tiene la función de dirigir de oficio o a requerimiento de juez competente la investigación de casos de niños, niñas y adolescentes amenazados en sus derechos, interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de protección; presentar la denuncia ante el Ministerio Público de los casos de niñez y adolescencia en que han sido víctimas de delitos y asumir la representación de niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella; evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y

---

<sup>34</sup> Solórzano, Justo. **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** 58

administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la legislación nacional e internacional reconoce a la niñez y adolescencia.

– **Clasificación de las normas nacionales e internacionales**

Las normas nacionales e internacionales relativas a la protección de la niñez, son las que a continuación se describen:

**a. Normas nacionales**

Para que las normas que protegen a la niñez y la adolescencia sean aplicadas adecuadamente, el Estado ha creado a los órganos necesarios para dicho efecto, en ese sentido, la Constitución Política de la República, establece que el Estado es quien tiene que velar por el estricto cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, no obstante y con el objeto de evitar que estos derechos sean vulnerados, por mandato constitucional se creó la Procuraduría General de la Nación, que es el ente encargado de velar por los derechos de todos los habitantes de la república, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, en tal sentido la misma tiene una sección encargada para esta función.

Además de la Procuraduría General de la Nación, hay que recordar la existencia del Procurador de los Derechos Humanos, quien es un comisionado del Congreso de la República, para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza, tiene como funciones, promover el respeto de los derechos fundamentales de las personas,

desde la niñez, hasta la edad adulta, por parte de la administración pública, también debe investigar cualquier violación a estos, censurar públicamente los actos contrarios a los derechos humanos y además puede ejercer las acciones legales para la defensa de ellos.

– **Constitución Política de la República de Guatemala**

Guatemala ha incorporado un número de Artículos en la Constitución Política de la República de 1985, con el propósito de fomentar el respeto por los derechos humanos. Por ejemplo, el Artículo 2 declara que es obligación del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo personal a todos los habitantes de la República.

Y se ha introducido en la Constitución Política de la República específicamente en el Artículo 275 el puesto de procurador, quien será el responsable de investigar todo tipo de demandas sobre abusos de derechos humanos hechas por cualquier persona. Además, los artículos del 203 al 205 inclusive, reconocen la independencia del sistema judicial.

– **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece en su Artículo 2 que niño es toda persona “desde su concepción hasta que cumple trece años, y adolescente a toda aquella desde los trece años hasta que cumple los dieciocho”, que,



de acuerdo con el Código Civil, es la edad en que los adolescentes pasan a ser legalmente mayores de edad.

En el Artículo 3 se establece que: “El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.”

El anterior Artículo, establece el cumplimiento por parte del Estado de los derechos y deberes de los padres hacia sus hijos sean estos niños, niñas o adolescentes, asimismo determina que se deben tomar en cuenta los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

El Artículo 4, regula que: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.”

Y el Artículo 52 de la citada ley establece lo siguiente: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.”

Lo anterior hace referencia a que el Estado de Guatemala, debe promover distintos programas con instituciones tanto públicas como privadas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, para que estos no tengan problemas con drogadicción, y de esta manera se respeten sus derechos.

#### **b. Normas internacionales**

La legislación internacional en materia de protección a la niñez es la siguiente:

##### **– Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña**

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña en el Artículo 34 insta a los Estados Partes “a tomar todas las medidas apropiadas para impedir: a) La iniciación o la coacción para que un niño/a se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación de un niño/a en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación de un niño/a en espectáculos o materiales pornográficos.” En su Artículo 35, pide a los Estados partes que tomen las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta y el tráfico infantil para cualquier propósito y de cualquier forma.



## – Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta Declaración establece lo siguiente en su Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Y en su Artículo 2, establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Los alimentos, en derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, entre otros.

En el derecho de familia, se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha

obligación recae normalmente en un familiar próximo por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo.

Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos, por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido.

Los jueces de familia a su criterio no dictan sentencia por carecer de los estudios socioeconómicos, realizados por las trabajaras sociales de los distintos juzgados de familia, violentando de esta manera el debido proceso en virtud que estos no son obligatorios cuando el demandado ha sido declarado rebelde, en los juicios de alimentos.

Los jueces deben actuar en beneficio de la población en cuanto a la aplicación del derecho pues por ser funcionarios públicos son depositarios de autoridad así como responsables legalmente por su conducta oficial y no violentar garantías constitucionales a razón de discrecionalidad debiendo dictar sentencia en los juicios de alimentos cuando el demandado ha sido declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor sin pedir como requisito previo que se hagan los estudio socioeconómico. De allí la importancia que se presente como primordial el estudio socioeconómico de la partes y de esta manera conocer la capacidad de cada una de las partes tanto de recibir como de dar esta



pensión alimenticia, pues el juez debe tener como fundamental la alimentación y crecimiento del menor.

## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece dentro de los derechos individuales una serie de garantías para ser cumplidas por parte del Estado de Guatemala estas garantías, constituyen el respeto fundamental a los derechos que le asisten a toda persona dentro de la actividad judicial y extrajudicial, por consiguiente le corresponde a los funcionarios judiciales velar por su estricto cumplimiento y respeto.
2. En Guatemala, por mandato constitucional la familia es la base fundamental en la que se desarrolla el Estado estableciendo, prioridades en cuanto a su protección jurídica, social y económica, además, el Estado a través del Organismo Judicial crea las instituciones necesarias con la finalidad de que las personas tengan acceso a la justicia a través de los juzgados de familia.
3. El juicio oral de alimentos, constituye uno de los procesos de mayor actividad jurisdiccional a nivel nacional, como consecuencia que en esa vía se deben definir las situaciones de alimentos, cuando las parejas ya no vivan o convivan, de conformidad con las disposiciones legales existe protección para las personas que deben recibir los alimentos principalmente si son niños o niñas.
4. La rebeldía es una actitud, que toma el demandado en la no comparecencia ante el juez de Primera Instancia de Familia, en algunas oportunidades porque no puede



hacerlo y otras porque no quiere hacerlo, y la ley previendo ciertas circunstancias establece que se le limitan los derechos ante tal incomparecencia.

5. La falta de cumplimiento de las garantías constitucionales o procesales, por parte de los jueces de Primera Instancia del ramo de Familia, pueden originar que la parte procesal que se sienta afectada puede presentar denuncia de la actuación del juez y este, puede ser sancionado de conformidad con lo regulado en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales debe promover la capacitación constante para los funcionarios y empleados, principalmente en el ramo de familia, derivado de la constante tramitación de procesos que resuelven la situación jurídica entre otros de alimentos.
2. El Organismo Legislativo, debe realizar los estudios que sean necesarios para determinar cuáles son las necesidades en la aplicación práctica de la Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil y otras disposiciones legales vigentes en Guatemala, para promover su reforma y buscar su efectividad.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con la finalidad de la superación de sus agremiados a través de la unidad académica implemente diplomados en derecho de familia, para que estos tengan un conocimiento no solo a nivel nacional sino internacional en materia de familia y de esta manera conozcan la importancia del estudio socioeconómico para la fijación de los alimentos.
4. La Procuraduría General de la Nación, como entidad representante del Estado de Guatemala, debe promover seminarios de información e intervención en materia de familia, dirigido especialmente a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades legalmente autorizadas en Guatemala.



5. La Procuraduría de Derechos Humanos, debe promover la enseñanza de la familia, dentro del concepto estatal e institucional, y de esta manera que muchos guatemaltecos que por diversas razones no tengan acceso a la educación, tengan el derecho a conocer sus principios fundamentales.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 1990.
- BARRIENTOS PELLECCER, Ricardo. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1996.
- BELLUSIO, Augusto Cesar. **Manual de Derecho de Familia**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 2011.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. México: Ed. Editora Nacional, 1981.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Juan Bravo, 1966.
- DONAL, Minerva. **Sociología de la Familia, en Diccionario Crítico de las Ciencias Sociales**. Barcelona: Ed. Antrophos, 1988-1991.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. **La reparación civil en el proceso penal**. Lima: Ed. IDEMSA, 1999.
- <http://www.emagister.com/familia-derecho-constitucional-comparado-cursos-2253213.htm>  
(Consultado: 12-04-2013)
- HUET-WEILER, Daniele y Jean Hauser. **Derecho de Familia**. Madrid: Ed. Civitas, 1996.



JOSSERAND, Louis. **Derecho civil: la familia**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1939.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho Penal**. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil Mexicano**. México: Ed. Antigua Librería, 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Buenos Aires: Ed. Porrúa, 1984.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. Guatemala: Ed. Maite, 1997.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

SOLÓRZANO, Justo. **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala: Ed. Escuela de Estudios Judiciales, 2006.

VARGAS DE ORTÍZ, Ana María, **Breve Comentario sobre el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de familia**. Asociación de Estudiantes de Derecho Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Febrero 1973 año VII Número 45. Rafael. Derecho administrativo. 5a. ed. México: Ed. Textos Jurídicos, 2005.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106. 2002.



**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106. 2002.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107. 1964.